



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

REGULACIÓN DE LA RECAPITALIZACION DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FELIPE ANTONIO BOLAÑOS BECERRA

ASESOR:
LIC. YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS

A mí querida escuela y profesores quienes me formaron como profesionista.

A la Lic. Yunet Adriana Abreu Beltrán, cuya guía hizo posible la culminación de mis esfuerzos como estudiante. Con mi eterno agradecimiento.

A mis padres Luís Bolaños Velasco y Lucia Becerra Espinosa, así como a mis hermanos, de los cuales siempre recibí apoyo y confianza. Gracias por su comprensión.

A mi querida esposa Maria Del Rosario León Lucio, a quien le agradezco de manera infinita el haberme apoyado desde el inicio de mi carrera y a quien debo en gran parte la culminación de este trabajo de tesis. Te amo.

ÍNDICE

REGULACIÓN DE LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO:	
ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	
1.- EVOLUCIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.....	1
a.- EN EUROPA.....	1
b.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	2
c.- EN ARGENTINA.....	6
d.- EN MÉXICO.....	7
CAPÍTULO SEGUNDO:	
MARCO JURÍDICO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	
1.- CONCEPTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.....	10
2.- LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN MÉXICO Y SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	16
3.- MARCO LEGAL VIGENTE.....	24
4.- TIPOS DE TARJETA DE CRÉDITO.....	25
5.- DIFERENCIA Y SEMEJANZAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	29
6.- NATURALEZA JURÍDICA.....	32

7.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES.....	39
8.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE.....	42
9.- MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.....	45

CAPÍTULO TERCERO:

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

1.- CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL EMISOR Y EL PROVEEDOR.....	47
2.- CONTRATO DE ADHESIÓN CON LOS TARJETAHABIENTES EN SU MODALIDAD DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.....	53
3.- APERTURA DE CRÉDITO EN CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.....	57
4.- BANCOS EMISORES.....	65
5.- FORMAS DE PAGOS.....	66

CAPÍTULO CUARTO:

INTERESES MORATORIOS Y CONVENCIONALES.

1.- CONCEPTO DE INTERESES.....	71
2.- ANTECEDENTES DEL INTERÉS.....	72
3.- EL INTERÉS EN MÉXICO.....	75
4.- TIPOS DE INTERESES.....	78
a.- INTERÉS CONVENCIONALES E INTERESES LEGALES.....	79
b.- INTERESES MERCANTILES E INTERESES CIVILES.....	80
c.- INTERESES FIJOS E INTERESES VARIABLES.....	81
d.- ORDINARIOS, COMPENSATORIOS Y MORATORIOS.....	82

5.- EL INTERÉS EN LOS ENTES JURÍDICOS.....	83
6.- EL ANATOSISMO O CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES.....	86
7.- LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO.....	90
8.- LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES CONVENCIONALES EN LA TARJETA DE CRÉDITO.....	94
9.- LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS COBRADO EN DIVERSAS EMISORAS INTERÉS CONVENCIONAL.....	97

CAPÍTULO QUINTO:

REGULACIÓN DE LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO

1.- CONCEPTO DE TASA.....	98
a.- TASA MORATORIA.....	100
b.- TASA DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO.....	101
c.- TASA INTERBANCARIA.....	104
d.- TASA LÍDER.....	105
2.- INTERÉS Y COMISIONES EN LA CUENTA CORRIENTE.....	106
3.- LA USURA.....	109
4.- PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO.....	111
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN:

Dentro del contorno mercantil que se da en nuestra sociedad mexicana, se aprecia innovaciones que por lo general tienen como fin el realizar un desarrollo propicio para aquel que pueda beneficiarse. Una de esas innovaciones ha sido la tarjeta de crédito, que por su beneficio en su utilización ha escalado un lugar muy importante en nuestra sociedad; es precisamente en el manejo de esta figura cuando descubrimos la falta de una regulación adecuada a la misma, que dentro de otras cuestiones trae una desventaja para el usuario de la tarjeta de crédito, ya que se permite la capitalización de los intereses, y es este hecho que tomamos como objetivo en el desarrollo de este trabajo de investigación, el de cuestionar si existe o no dentro de nuestro ámbito jurídico vigente un margen o regulación que delimite claramente el procedimiento en la aplicación de los intereses moratorios en la tarjeta de crédito, más específicamente, nos referimos, a la acción de integrar los intereses devengados al capital originario, produciendo a su vez nuevos intereses o sea, una recapitalización.

Para tratar de establecer la existencia o no de una regulación en la recapitalización del interés moratorio en la tarjeta de crédito, comenzaremos estudiando los antecedentes sobre el por que de su nacimiento, la aplicación y desarrollo de la tarjeta de crédito en diversos países, tratando de establecer la limitación en su aplicación, así como el resultado que obtuvo en su implementación.

En el contenido de este apartado veremos el tratamiento conceptual que se le da a la tarjeta de crédito por parte de diversos autores, ya que, por alguna razón que desconocemos hasta la actualidad, nuestros legisladores no han emitido ni contemplado definición alguna para la tarjeta de crédito. Así como, un estudio del desarrollo de la tarjeta de crédito bancaria en nuestro país, tomando en consideración su evolución legislativa o reglamentaria, esta disyuntiva se da en el

entendido, que la regulación emitida inicial y actualmente para el manejo de la tarjeta citada a sido únicamente a través de reglamentos formulados, primeramente, en el mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dio a conocer el “Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias”, y actualmente el expuesto por el Banco de México en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, titulado “Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias.”.

En el capítulo segundo hablaremos del contrato que las partes interesadas celebran entre sí, para dar origen a la emisión de la tarjeta de crédito correspondiente, ya que en nuestro país el inicio de todo el procedimiento de la tarjeta de crédito, se da con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente; además se contempla el contrato que se celebra entre la institución bancaria y el proveedor, que es el que acepta como forma de pago, para el bien o servicio que proporciona, a la tarjeta de crédito, el estudio de estos dos contratos se realiza por la relación que conllevan en el procedimiento y aceptación de la tarjeta de crédito.

Se expondrá los tipos de intereses y el manejo que se realiza en la aplicación de los mismos en la tarjeta de crédito, ya que como veremos en las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, no se menciona específicamente cual será su alcance o margen en el que podrá fijarse el interés, únicamente se dispone la facultad que tienen las partes para fijar la tasa de interés; que en muchos de los casos y en la práctica observamos; primeramente, la discrecionalidad en la aplicación de los intereses por parte de la institución de crédito solamente; y consecuentemente la integración de los intereses moratorios devengados al capital, constituyéndose la figura del anatosismo.

El contenido de este apartado se refiere en una primera parte, al concepto y tipos de tasas, así como los intereses y comisiones que se estipulan en el contrato

de apertura de crédito en cuenta corriente. Y finalmente, del análisis que se desarrollo a través del presente trabajo de investigación, propondremos incluir en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como en la Ley de Instituciones de Crédito, la regulación específica que imposibilite la recapitalización del interés moratorio en la tarjeta de crédito, a través de un artículo específicamente planteado para el caso. Para el desarrollo de la investigación en este en este trabajo de tesis, fue utilizado el método analítico deductivo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CRÉDITO

1.- EVOLUCIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

a.- EN EUROPA.

Aún después de haber realizado una búsqueda, en cuanto a los inicios históricos de la tarjeta de crédito, no se ha podido unificar un criterio, por parte de los diferentes investigadores y autores que alude al presente tema ya que diversifican sus opiniones en cuanto al antecedente original de la tarjeta de crédito, por lo anterior, estableceremos un antecedente desde el punto de vista cronológico, podemos estar al hecho de que fue a fines del siglo XIX, en el Continente Europeo donde un conjunto de dueños de diversos hoteles concibieron un sistema que pusieron en práctica, para aquellos huéspedes o clientes considerados importantes, a los que se les otorgaba crédito tanto en el hospedaje como en el consumo de los alimentos. El procedimiento a seguir en este nuevo sistema, no era otro más que el de emitir una tarjeta al cliente que lo acreditaba como una persona importante y solvente, posteriormente al uso y disfrute de los bienes y servicios que proporcionaban los hoteles emisores, por medio de correo ya sea en sus oficinas o domicilios los beneficiarios recibían las facturas para firmar y realizar el pago del importe a que ascendía su cuenta.¹

¹ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 8ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 583

A decir de los autores Acosta Romero Miguel y Roberto A. Muguillo, se cree como posible origen de este sistema, el evitar para él cliente que realizaba por motivos personales o de trabajo, viajes por las diferentes ciudades, trayendo consigo sumas considerables de dinero, la posibilidad de ser despojado de su numerario, ya sea por motivos de robo o extravío del mismo, además de proporcionar la posibilidad de realizar su pago con posterioridad y en la seguridad de su domicilio.

Poco desarrollo encuentra la tarjeta de crédito en el continente europeo ya que no es sino hasta la década de los sesenta cuando de manera paulatina el sistema de tarjeta de crédito desarrollado en los Estados Unidos Americanos, se implementara.

b.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Para los autores Carles Barutel Manaut y Pérez Serrabona González el verdadero origen de la tarjeta de crédito se remonta en los Estados Unidos de Norteamérica, a principios de la década de los años veinte, cuando una cadena de hoteles emitió una tarjeta de identificación para sus mejores clientes, y con la que podían realizar el pago del hospedaje, los alimentos y demás bienes y servicios que se proporcionarían en dichos hoteles, en cualquier parte del país, evitando que los clientes a consideración, realizarán pago alguno en efectivo, y que posteriormente liquidarían el monto al que ascendía su cuenta en las oficinas centrales de la empresa.

Alrededor de 1920 la utilización de este novedoso sistema lo toman las grandes compañías petroleras americanas Esso y Texaco adoptando también la utilización de las tarjetas, alcanzando con lo cual una gran difusión que provocó inmediatamente que las demás compañías emitieran su propia tarjeta de identificación, motivadas por las cantidades de ventas y el consumo tan elevado de su producto haciendo imposible el manejo en efectivo, siendo una gran opción liberadora, la implementación de la tarjeta, con la que tenían la posibilidad de

identificar a su clientela ya que contaban como una serie de datos, y el límite hasta por el cual podría utilizarse dicha tarjeta. Este hecho motivo que las compañías que pretendían emitir estos documentos se lanzaran a una operación muy costosa y decepcionante ya que en muchos de sus casos el manejo inadecuado propicio cuantiosas pérdidas.

Aún cuando debido a la situación de recesión de 1929 a 1932, en que se encontró este país, la tarjeta de crédito se extiende hacia 1940, abarcando a los grandes almacenes, compañías ferrocarrileras y líneas aéreas que fomentadas por un auge de necesidad económico, emiten tarjetas que contenían datos del mismo y el límite del crédito, a cierto tipo de usuarios para la adquisición de su producto, no teniendo que pagar en efectivo ni en forma inmediata lo adquirido.

"Hasta ese momento podemos considerar que nos encontramos en el primer peldaño de la etapa evolutiva de la tarjeta de crédito, la cual es utilizada únicamente en el mercado estadounidense y prácticamente desconocida fuera de los EE.UU. Hasta ese momento tenía un simple carácter bilateral, mediando entre el empresario que vendía bienes o prestaba servicios, el cual facilitaba también la financiación, y el cliente consumidor de los mismos. Él cliente abonaba mensualmente el importe de la liquidación o bien satisfacía unas cuotas periódicas preestablecidas. No se reabría el crédito hasta que acabara de pagar lo debido."²

Una siguiente etapa de desarrollo de la tarjeta de crédito se da a partir de terminada la Segunda Guerra Mundial, donde nacen con las características que actualmente la sustenta, "se realza la utilización de las tarjetas y aparece por primera vez su uso con carácter trilateral. El papel del emisor se disocia del suministrador de bienes y servicios, distinto del emisor. Éste suministrador entrega los bienes o prestar los servicios al titular, cobrando su precio del emisor de la tarjeta. El emisor se convierte en una compañía especializada en la emisión y administración de

² BARUTEL Manaut, Carles. Las Tarjetas de Pago y Crédito. Ed. Bosch, España, 1997. Pág.. 27

tarjetas de una determinada marca, en principio propia. Entrega al titular la tarjeta abriéndole una cuenta de crédito que salda mensualmente. Estas tarjetas ya cuentan con las características esenciales por las que hoy se las reconocen. Estamos en la segunda etapa: la «edad adulta» del sistema”³. En la actualidad es discutible esta clasificación trilateral o indirecta como lo cita: “Indirectas les llaman a las de los bancos, por que la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros, pero en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y solo aceptable, por cuanto hace a los bienes o servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajas automáticas, el banco esta proporcionando dinero al tarjetahabiente, lo cual en mi opinión hace que la tarjeta se considere directa.”⁴

Esta edad adulta de la tarjeta de crédito es aprovechada por primera vez por la empresa Diners Club, quien emite su tarjeta que inicialmente fue utilizada para hacer el pago en una cadena determinada de restaurantes, posteriormente y debido a su amplia aceptación, su campo de acción se fue extendiendo para cubrir una gran cantidad de productos y servicios en una diversidad de ofertantes, además de no limitarse tan sólo esta Nación que diera su desarrollo a la tarjeta de crédito, trascendiendo al ámbito internacional. Hecho relevante que a decir de varios autores, es el que se presenta en una compañía que inicialmente se dedicaba al rubro de agencia de viajes, y que tomara e implementara el nuevo sistema de la tarjeta de crédito en su estructura de turismo, trayendo para sí una consolidación económica enorme en su empresa y que hasta nuestros tiempos se conoce como la tarjeta de crédito American Express o de servicios.

A finales de la década de los cincuentas surge un incremento masivo en la cantidad de las tarjetas de crédito que adoptan este nuevo sistema, pero a decir del autor Carles Barutel Manaut una etapa más de desarrollo en la tarjeta de crédito, es aquella en la que toma partido las entidades bancarias, quienes apreciando la

³ Idem.

⁴ ACOSTA Romero, Miguel. **Op. cit.** Pág. 585

profusión y las ventajas en el uso de la tarjeta de crédito, deciden irrumpir en este mercado.

Es en la década de los años cincuenta cuando comienza la etapa de desarrollo del sistema, produciéndose su expansión internacional, con la incorporación de los bancos en la emisión y operación de este sistema. El primer banco en utilizar y emitir su tarjeta de crédito fue el Franklin National Bank of New York, un aspecto importante en la utilización por parte de la banca, de la tarjeta de crédito, es el que a mediados de los años sesentas, los bancos sin previa autorización o solicitud alguna, remitían tarjetas de crédito, generándose con esto un descontento y quejas por parte de los afectados, ya que al recibir dichas tarjetas con ellas se les emitían un cargo por la expedición de las mismas, estos problemas dieron como base la intervención de las autoridades financieras federales, que resolvieron eliminar esta práctica para evitar abusos por parte de los bancos emisores.

“A pesar de todo, en EE.UU. en el año de 1968, circulaban 95 MM de tarjetas de pago, emitidas por compañías aéreas, bancos, sociedades distribuidoras de petróleo y otras dedicadas al turismo, hotelería y algunas especializadas; además de 101 MM de tarjetas emitidas por almacenes de venta al por menor. En ese momento la tarjeta no estaba normalizada, aunque se iban unificando o aproximando los tamaños y procedimientos de identificación. Se crea una Comisión en el seno del American National Standards Institute, para la producción de las normas y especificaciones de tarjetas de pago. El año 1968 fue declarado por el Bank of America de California, como el año de la tarjeta de crédito.”⁵

De la cita anterior, es de relevante importancia resaltar que una regulación adecuada o igualitaria al desarrollo de la tarjeta de crédito, no se dio, ya que no fue sino a mediados de los años setentas cuando se condujo un desarrollo de legislación

⁵ BARUTEL Manaut, Carles. Op. cit. Pág. 30

tanto federal como estatal esto para evitar la problemática en que se incurrían entre la legislación de los diferentes estados, así como la de protección al consumidor, esto en evidente hecho toda vez que es este último el que se encuentra en desventaja ante los grandes bancos.

c.- EN ARGENTINA.

La introducción de este sistema financiero en este país sudamericano, aun cuando en la actualidad tiene un desarrollo creciente, comparado con la de los grandes países de primer mundo, la tarjeta de crédito no se llevó a cabo si no ha partir de la última etapa de la década de los sesentas, cuando ingresa a su sistema económico la tarjeta de crédito Diners Club Argentina S.A., a este respecto se establece “La primera tarjeta en la Argentina fue *City Card* en el año 1960 (hoy fuera de circulación) y en año 1961 aparece la tarjeta *Diners*, la cual durante varios años fue la única en el mercado nacional; cronológicamente aparecen, a posteriori las siguientes tarjetas: año 1969, *London card*; 1971, *Argencard*; 1975, *Visa* y 1979 *American Express*⁶.” esté presente desarrollo en la implementación de la tarjeta de crédito en este país como en muchos otros países en vías de desarrollo, tiene su origen en la predisposición a los requerimientos mundiales económicos, y por consecuencia para la atracción de divisas por cuanto se refiere al turismo extranjero en su mayoría, a las grandes empresas trasnacionales, y en la actualidad a la denominación de la globalización, modalidad que ha tomado auge y que viene empujando a todos aquellos países que desean contar con una adecuada economía.

En cuanto a un desarrollo equilibrado que debe sustentar la tarjeta de crédito y la emisión de reglas por el órgano correspondiente que sirvan de regulación a la misma, cabe hacer mención que al igual que acontece en varios países de nuestro

⁶ Simón, A. Julio. La Tarjeta De Crédito. Ed. Abeledo Perrot S.A. Argentina, 1988. Pág.46

continente, se carece de ordenamiento concreto que enmarque la implementación y función de este sistema económico.

d.- EN MÉXICO.

Se puede especificar que el desarrollo de la Tarjeta de Crédito en México, se inicia en la década de los cincuentas, cuando importantes almacenes como el Puerto de Veracruz, S.A., el Puerto de Liverpool, S.A., el Palacio de Hierro, S.A. y High Life, emitieron una tarjeta, la que contenía una serie de datos personales y el monto hasta por el cual podía disponer el usuario. A estos establecimientos comerciales le siguieron tarjetas emitidas por líneas aéreas con el nombre de “Credimexicana”.

Hasta esta etapa el uso de la tarjeta de crédito era bilateral o también conocido como tarjetas directas o comerciales, o sean aquellas que emitían los propios establecimientos comerciales, otorgando crédito a su clientela, la que disponía de la misma en la compra de los bienes y servicios que ofertaban sus emisores.

“En México el 30 de septiembre de 1953, mediante escritura 4687 otorgada ante el licenciado Joaquín Oseguera, Notario Público 99 de la ciudad de México, inscrito su testimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ciudad de México, en la sección de Comercio, Libro Tercero, volumen 311, a fojas 354, bajo el número 551, se constituyó el “Club 202”, S.A. con el siguiente objeto social: 1. Afiliar personas que deseen obtener los servicios que presta la sociedad; 2. Obtener para sus afiliados concesión de crédito por los restaurantes, centros nocturnos y demás establecimientos comerciales, de entre los de mayor categoría de esta capital, de otras poblaciones así como del extranjero, mediante tarjetas de crédito que se extenderán a sus afiliados; 3. La celebración de todos los actos y

contratos directamente relacionados con los objetos señalados; 4. La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para la consecución de los anteriores fines.”⁷

No es sino a fines de la década de los años sesentas cuando la banca mexicana adopta este sistema mercantil, teniendo como antecedente la emitida por el Banco Nacional de México y la cual se denominaría inicialmente como Bancomatico, posteriormente y hasta la actualidad la denominación de esta tarjeta de crédito sería “Banamex”. A este banco le siguió en cuanto a la implementación de la tarjeta de crédito, el Banco de Comercio con la tarjeta denominada “Bancomer”. Asimismo y siguiendo la trayectoria económica de los bancos antes citados, la unión de Banco Atlántico, Banco Comercial Mexicano (que fuera Inverlat), Banco de Industria y Comercio (que fuera Confía), Banco Internacional y Banco de Londres y México (que fuera Serfin), emite la tarjeta de crédito denominada “Tarjeta Carnet”. Actitud que dio base a la implementación de la tarjeta de crédito en los restantes bancos.

La falta de madurez y la facilidad con que se expidieron las tarjetas de crédito por parte de la banca mexicana, produjo como consecuencia cuantiosas pérdidas a las instituciones bancarias emisoras⁸, ya que para su expedición solicitaban un mínimo de requisitos, así como la distribución indiscriminada que se hacía por medio de correo, aunado a lo anterior era la falta de conocimiento en el uso de la tarjeta de crédito por parte del beneficiario, ya que en la mayoría de los casos sobrepasaban el límite otorgado en la correspondiente tarjeta de crédito, dándose como consecuencia la imposibilidad, en muchas ocasiones, de poder liquidar el pago de lo adeudado.

Es precisamente a partir de la utilización que hace la banca de la tarjeta de crédito, cuando esta toma su carácter trilateral o indirectas, ya que se adhiere a la relación un tercero, que inicialmente fuera la empresa vendedora de bienes o prestadora de servicios la que absorbía la financiación, como segundo elemento el

⁷ BAUCHE Garcíadiago, Mario. **Operaciones Bancarias**. 4ª edición. Ed. Porrúa, México, 1981. Pág. 267

⁸ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. **Op cit.** Pág. 594

cliente consumidor de esos bienes y servicios, ahora como tercer elemento se anexan el banco, que emite la tarjeta convirtiéndose en financiador del cliente.

Al igual que lo verificado en otros países, con relación a la implementación de la tarjeta de crédito y de las consecuencias jurídicas que ésta pueda acarrear, encontramos que nuestra legislación no se contempló ni se contempla Ley alguna que enmarque la situación jurídica de esta, únicamente y desconociendo específicamente los motivos que dieron origen al olvido por parte de los legisladores, la tarjeta de crédito en nuestro país se encuentra regulada por reglamentos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El 8 de noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer el reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, conforme al cual, los bancos o departamentos de depósito y los de ahorro, pueden expedir y manejar estas tarjetas de crédito (del cual nos referiremos en el capítulo siguiente).

Este reglamento fue dado a conocer a las instituciones, el 20 de diciembre de 1967, mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Es innegable, establecer la cada vez mayor incorporación de la tarjeta de crédito a nuestra sociedad, ya que para deleite de las instituciones emisoras, contempla su adquisición un estatus, una garantía, una eliminación al papel moneda, una disposición de efectivo a través de los cajeros automáticos, en fin una serie de aspectos positivos que se encargan de resaltar las instituciones emisoras, ocultando, en muchos de los casos, el elevado costo que se erogara para la liquidación del adeudo contraído a través de su disposición.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

1.- CONCEPTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Para poder hablar de un concepto de tarjeta de crédito, tenemos por necesidad que mencionar primeramente lo que es el crédito; y por tal razón podemos considerar al crédito como el permiso para usar el capital de otro, o como el poder para obtener bienes y/o servicios por medio de la promesa de pago en una fecha determinada en el tiempo. También podemos hablar de crédito como proveedor del factor tiempo en las transacciones comerciales que hacen posible que un comprador satisfaga sus necesidades a pesar de su carencia de dinero para pagar en efectivo.

El origen de la palabra crédito tiene su connotación en el latín *créditum* que significa confianza. “El crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelto a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También puede presentarse servicios a crédito.”⁹

Podemos decir que crédito es la confianza otorgada o aceptada a cambio de dinero, bienes y/o servicios de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza se dice que esa persona es digna de crédito

El crédito es absolutamente personal e intangible; esto quiere decir que se basa en la credulidad: el acreditado hace la promesa de pagar y el acreditante cree

⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2004, Pág. 670.

en la promesa; esta promesa tiene un valor real, un valor que podemos medir, y en relación a lo anterior, cada vez que alguna persona o institución otorga crédito a otra está demostrando su confianza.

Habiendo realizado este pequeño análisis del crédito, pasamos al punto medular de éste capítulo. Siendo menester aclarar que la doctrina muestra una falta de unificación en el criterio, para lograr emitir un concepto válido de la tarjeta de crédito.

Aunque el origen de la tarjeta de crédito se puede conceder al hecho de tratar de hacer más llevadera una situación real, que no es otra más que la de proporcionar un beneficio, como es el de no portar dinero para evitar sufrir un robo o pérdida del mismo, hecho que en la actualidad o más específicamente poco tiempo después de su origen, pasó a dejar de ser la esencia del mismo, ya que podemos hablar, que la tarjeta de crédito bancaria es un gran invento económico, que tiene como premisa fundamental la de generar dinero.

Existen diversas concepciones doctrinales:

El autor argentino Julio A. Simón nos da un concepto de tarjeta de crédito como "una relación jurídica triangular (ente emisor-comercio adherido-tenedor de tarjeta) por intermedio de la cual se legitima activa y pasivamente al tenedor de la tarjeta para que el mismo pueda, sin abonar en forma inmediata al ente emisor, adquirir bienes y/o servicios, en los comercios adheridos al sistema, los cuales se benefician con el aumento de sus ventas y los entes emisores perciben un porcentaje variable como únicas, quedando a priori estos últimos, obligados al pago respecto de los comercios"¹⁰.

De la definición anteriormente citada, podemos resaltar que falta la mención del contrato correspondiente que da base y nacimiento expreso a la relación emisor y

¹⁰ SIMÓN A. Julio. **Ob. Cit.** Pág. 64.

beneficiario, así como también las características del plástico que determina los beneficios que pudieran llegar a ser obtenidos por el tarjetahabiente.

En opinión del autor Acosta Romero Miguel, la tarjeta de crédito " puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente. Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre vencimiento y límite de crédito."¹¹

La definición emitida anteriormente, puede considerarse un poco ambigua ya que si bien es cierto menciona las características que componen generalmente el plástico que sustenta el tarjetahabiente, no así del contrato que da origen, ni la característica de que la emisión puede realizarse por institución diversa a la del banco.

Para el autor argentino Roberto A. Muguillo, la tarjeta de crédito se define "como un negocio necesaria o típicamente formal, complejo, de crédito, plural, de constitución múltiple y sucesiva, integrado por adhesión y de cumplimiento continuado, diferido o periódico."¹²

La definición de este autor argentino, esta integrada primeramente por lo que el denomina negocio necesario o típicamente formal, complejo, esto se refiere a la característica contractual que da origen a la emisión de la tarjeta de crédito, y su complejidad precisamente deviene de la confluencia de diversos actos jurídicos (según se entendería en nuestro país); ahora bien de crédito, se refiere a la facultad que le otorga el emisor, sea banco o institución diversa, para la obtención de bienes

¹¹ ACOSTA Romero, Miguel. **Ob. Cit.** Pág. 605.

¹² MUGUILLO, Roberto A. **Tarjeta de Crédito**, 2ª edición, Ed. Astrea, Argentina, 1994, Pág. 28.

y servicios; la pluralidad o múltiple parte de la interacción que el tarjetahabiente, los proveedores y el emisor pudieran llegar a tener; precisamente esta interrelación que llega a nacer entre las partes descritas, se origina bajo la aceptación de obligaciones y derechos en la negociación que se realiza, con la utilización de la tarjeta de crédito en la adquisición de bienes y servicios, característica que según el autor de termina como la adhesión; y finalmente se describe de cumplimiento continuado, diferido o periódico, estas características se concretarían por la voluntad de las partes y con la finalidad de producir los efectos requeridos.¹³

En nuestra consideración, la compleja definición emitida por este autor, nos remite de nueva cuenta a enmarcar las características funcionales de la tarjeta de crédito y no así un concepto de la tarjeta como tal.

El Dr. Jesús de la Fuente y Rodríguez menciona: “El instrumento que en forma más dinámica ha desarrollado la moderna sociedad de consumo es la denominada tarjeta de crédito, la cual se formaliza a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en la cual una institución de crédito (acreditante) se obliga a otorgar al acreditado (cliente) o las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una línea de crédito de cuenta corriente, quien puede de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancaria.”¹⁴

La referencia que realiza este autor en la última parte de su definición, nos remite analizar la falta de la definición de la tarjeta de crédito, ya que el mismo considera a la tarjeta un plástico representativo, sin aclarar que significado conlleva su manifestación, toda vez, que una identificación con foto como lo es la licencia o la credencial de elector pueden ser también un plástico representativo.

¹³ Ibidem, Pág. 28 y29.

¹⁴ DE LA FUENTE y Rodríguez, Jesús. **Tratado de Derecho Bancario y Bursátil**, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág.332.

El español Carles Barutel Manaut, define a la tarjeta de crédito como “el documento físico, con una composición material y tecnológica (metálicas, plásticas, con banda magnética, hologramas, con microprocesador), acorde con los requisitos de aceptación impuestos por el sistema de tarjeta que la ha emitido o al que está dirigida. La tarjeta es un instrumento que sirve a las relaciones jurídicas nacidas de los diversos contratos sobre la emisión y uso de la tarjeta”¹⁵

Cabe destacar que las relaciones jurídicas a las que alude dicho autor, y en consideración a la falta de regulación por parte de las leyes mexicanas, estaremos como lo citara el autor Lic. Carlos F. Dávalos Mejía; “Es en fin una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la Ley...”¹⁶

Los autores españoles Chilia Vicént y Beltrán Alandete, emiten la siguiente definición: “el documento emitido por una sociedad mercantil, y distribuido en algunos supuestos, por una entidad bancaria, mediante el cual el usuario-titular, puede adquirir una serie de prestaciones en determinados establecimientos, y en el que subyacen uno o dos contratos de crédito, según sea para uso en el propio establecimiento emisor (grandes almacenes) o bien en varios de ellos, determinados por la empresa emisora.”¹⁷

De la definición antes vertida, puede destacarse un grado de ambigüedad, ya que una sociedad mercantil puede emitir una variedad de documentos; así mismo no determinan o definen el alcance de la palabra prestaciones en su definición.

José Luis Pérez Serrabona González y Luis Miguel Fernández Fernández autores españoles, definen a la tarjeta de crédito como “un documento de legitimación de carácter nominativo e intransferible que concede a su titular,

¹⁵ BARUTEL Manaut. **Op. cit.**, Pág. 261.

¹⁶ DÁVALOS Mejía, Carlos F. **Derecho Bancario y Contratos de Crédito**, 2ª edición, Ed. Harla, México, 1992, Pág. 496

¹⁷ CHULIA Vicént E. .et. al. **Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos I**, 4ª edición. Ed. Bosch, España, 1999, Pág.141.

debidamente reconocido como tal mediante su identificación y cotejo de firma con la que paga la factura, la facultad de adquirir bienes o servicios y a veces dinero, sin pago alguno al contado, dentro de unos límites facilitados por el propio emisor o por establecimientos previamente concertados con éste y, eventualmente, la facultad de emitir cheques garantizados.”¹⁸

Los elementos citados por estos autores, para la tarjeta de crédito, a nuestro particular punto de vista carecen de concordancia alguna, ya que el titular de la tarjeta de crédito al firmar el documento correspondiente a la adquisición de un bien o servicio, no realiza pago alguno de dicha adquisición, así mismo y por lo que se refiere a la facultad de emitir cheques garantizados, estaremos a la aplicación que se da en nuestra sociedad, ya que al firmar primeramente se crea una obligación por parte del tarjetahabiente, hacia la institución de crédito emisora; y por lo que corresponde al proveedor, este al obtener la autorización por medio electrónico de validez de la tarjeta, solicita del tarjetahabiente su firma en el documento que corresponda a la transacción realizada, para que con el mismo obtenga a su presentación en la institución de crédito, el pago correspondiente que indica el documento firmado por el tarjetahabiente, claro menos la retención de la comisión estipulada.

El Lic. Humberto Enrique Ruiz Torres, define a la tarjeta de crédito como: “contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por el cual la institución de crédito se obliga a pagar por cuenta del tarjetahabiente los bienes y servicios que se proporcionen a éste, y el propio tarjetahabiente se obliga a cubrir a la institución el principal, los intereses y las comisiones pactadas. El acreditado también puede hacer disposiciones en efectivo a cargo del banco acreditante.”¹⁹

Al igual que la mayoría de los autores antes citados, este último genera en su definición, una descripción del funcionamiento del contrato de cuenta corriente, más

¹⁸ PÉREZ Serrabona González Jose Luis, et.al. **La Tarjeta de Crédito**, Ed. Comares, España, 1993, Pág. 50.

¹⁹ RUIZ Torres, Humberto. **Elementos de Derecho Bancario**, Ed. McGraw Hill, México, 1997, Pág. 15.

no así una definición que contemple claramente, lo que debe entenderse por tarjeta de crédito.

En su obra, el Lic. Carlos F. Dávalos Mejía, nos señala que la tarjeta de crédito es "una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana. Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor."²⁰

La anterior definición, emitida por el Lic. Carlos F. Dávalos Mejía, es la más aceptable, ya que la misma no integra una conceptualización de sus funciones, sino que nos ilustra de lo que debe entenderse por tarjeta de crédito.

2.- LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN MÉXICO Y SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

Debido al gran desarrollo que se había suscitado con la implementación de la tarjeta de crédito en el país vecino del norte, y como consecuencia la introducción de la misma en nuestro país, diversos bancos mexicanos empezaron a plantearse la necesidad inherente, a la introducción de la tarjeta de crédito, de un adecuado sistema de uso en la República Mexicana, tomando la asistencia y experiencia técnica de diversas corporaciones norteamericanas (Bankamericard e Interbank Card Association), de esta manera se introduce en nuestra sociedad este novedoso instrumento mercantil, pero como sucediera con la mayor parte de las figuras mercantiles, no teniendo por que ser esta la excepción, la misma se implementa o

²⁰ DÁVALOS Mejía, Carlos F. Op. cit. Pág. 496.

nace antes de que fuera regulada, y mucho antes de que fuera incluida en la Ley, situación que a la fecha subsiste, pues a pesar de su importancia, el Congreso de la Unión, no ha asumido la responsabilidad de disciplinar las relaciones jurídicas derivadas de su uso en una legislación concreta.

Inicialmente y tiempo después de su aparición, a consecuencia de la difusión que adquirió la tarjeta de crédito se hizo necesaria su reglamentación, el día 8 de noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número 305-39455, dio a conocer el primer reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, conforme al cual los bancos de depósito se tenían que sujetar en la emisión y manejo de dichas tarjetas.²¹

Este reglamento fue dado a conocer por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien dirigió a los bancos, el 20 de diciembre de 1967, mediante la circular número 555, en la que se transcribió el primer, reglamento de la tarjeta de crédito bancaria el cual constaba de dieciséis artículos, y que ha continuación se transcribe:

**REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA**

C I R C U L A R N U M . 5 5 5

ASUNTO: Reglamento de las Tarjetas de
Crédito Bancarias.

A LOS BANCOS DE DEPÓSITO.

Para los efectos conducentes, transcribimos a ustedes a continuación el oficio número 305-39455, fechado el 8 de noviembre último, en que la

²¹ ACOSTA Romero, **Op. cit.** Pág. 587

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, da a conocer el REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS, conforme al cual las instituciones de depósito podrán expedir y manejar dichas tarjetas:

“En relación con la solicitud expresada a esta Dependencia para que las instituciones de Depósito y ahorro puedan operar un sistema de tarjetas de crédito, esta Secretaría, considerando que la citada operación redundará en un más amplio servicio para los usuarios del crédito al facilitar, entre otras operaciones, el otorgamiento, por parte de la banca de depósito, de créditos al consumo duradero, así como para la adquisición de bienes de uso no especificado, esta propia Secretaría, con fundamento en el artículo 10 Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación con lo que dispone la fracción XII del artículo 10, tiene a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS

CAPITULO PRIMERO

De la Tarjetas de Crédito

Art. 1. Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente reglamento, a sus adiciones y reformas y a las demás disposiciones aplicables.

Para que dichos bancos puedan expedir tarjetas de crédito deberán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda, la cual podrá otorgarla discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional bancaria y del Banco de México. A la solicitud deberán acompañar un estudio que contenga las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito.

Art. 2. Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

I.- La mención de ser tarjeta de crédito;

II.- La denominación del banco que las expida;

III.- Un número seriado para efectos de control;

IV.- El nombre y una muestra de la firma del titular;

V.- La fecha de vencimiento;

VI. La mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; t

VII.- El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave.

CAPITULO SEGUNDO

Del contrato de apertura de crédito

Art. 3. La expedición de tarjetas de crédito se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes y servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.

Art. 4. Los bancos sólo celebrarán los contratos de apertura de crédito a que este reglamento se refiere con personas que soliciten por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los bancos deberán recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.

Art 5. Los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales bancarios de sumas de dinero en efectivo.

Art. 6. Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito serán de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones.

Art. 7. Los bancos no podrán cargar intereses sobre las cantidades que le sean pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no le sean pagadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 8. Los bancos sólo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El Banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos.

Art. 9. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetan las partes tanto para cada disposición individual del crédito sin consulta previa como para el monto total del crédito para todos los usos.

Art. 10. Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte, la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicando por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir el banco su estado mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que sigan al corte. Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro dicho plazo.

Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los cinco días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba en su favor.

CAPITULO TERCERO

De los Contratos con los Proveedores

Art.11. Los bancos celebrarán, con los proveedores, contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

Art. 12. Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

- I. Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II. Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III. Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta; y
- IV. Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado.

Art. 13. En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo.

CAPITULO CUARTO

Reglas Generales

Art. 14. Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas de crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo deberán de abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida.

Art. 15. El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se la haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este reglamento.

Art. 16. La Secretaría de Hacienda podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas;
- c) Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas, o que se corren riesgos excesivos.

Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir tarjetas de crédito, deberán proceder de inmediato a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y proveedores, a cuyo efecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito.

El anterior reglamento se derivan hacerlo del conocimiento de los instituciones de depósito.²²

De este primer reglamento, que trata de dar una conformación al manejo de la tarjeta de crédito, en nuestra sociedad mexicana, se destaca como característica primordial la falta de aplicación en el conocimiento y la poca importancia que se dio y que debería de haber aplicado al tema de la tarjeta de crédito en México.

De las primeras tarjetas de crédito que nacieron en nuestro entorno social, es la que emitiera el Banco Nacional de México, quien con fecha 5 de diciembre de 1967, solicitara a la Secretaría de Hacienda, autorización para expedir el primer sistema de tarjetas de crédito de México, recibiendo la aceptación el 21 de diciembre del mismo año, empezando a funcionar a partir del mes de junio de 1968, afiliado a la Interbank Card Association, denominando a su tarjeta Bancomatico.

La segunda opción la origina la solicitud de autorización respectiva a la Secretaría de Hacienda, de fecha 17 de diciembre de 1968, emanada por el Banco

²² CERVANTES Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1999. Pág. 307.

de Comercio, S.A., quien denomina a su tarjeta Bancomer, la cual recibe su autorización para ser emitida, el 13 de enero de 1969, empezando a operar en el mes de junio del mismo año.

Posteriormente a la introducción de estas tarjetas de crédito, por las dos instituciones bancarias más fuertes, se dieron como consecuencia agrupaciones de instituciones bancarias, con la finalidad de poder emitir su propia tarjeta de crédito.

3.- MARCO LEGAL VIGENTE.

En la República Mexicana, la última emisión delimitante en cuanto el manejo de la tarjeta de crédito, es aquel conjunto de reglas que emite el Banco de México y que puede ser considerado como el marco jurídico vigente aplicable a las tarjetas de crédito bancarias, y que a continuación se cita:

REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando que: 1) el margen de intermediación que las instituciones de banca múltiple cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; 2) los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones; 3) se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, y 4) resulta conveniente efectuar algunas adecuaciones al régimen aplicable a las tarjetas de crédito bancarias y compilar en un solo

ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, ha resuelto expedir las siguientes:

Un aspecto importante de resaltar, es la que determina la limitante en su facultad reglamentaria que tiene el Banco de México, y de la que nos habla el párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto determina:

El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Es decir, Banco de México, puede regular la intermediación y los servicios financieros, pero no tiene la facultad de crear legislación mercantil, ya que esto no entra dentro del alcance a su facultad de intermediación. Y si, es de considerarse, que la emisión de reglas, disposiciones y acuerdos generales, que son leyes materialmente hablando, únicamente y conforme a la constitución, es facultad exclusiva de el Congreso de la Unión.

4.- TIPOS DE TARJETA DE CRÉDITO.

Si estamos ha lo dispuesto por el artículo 46, fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito, y en relación a la regla segunda de la Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, la clasificación existente sería de dos tipos de tarjetas de crédito:

a) Tarjetas de aceptación nacional, cuya administración y operación se verificara dentro del país para el que se emitió la misma.

b) Tarjeta de aceptación internacional, son todas aquellas, que por sus característica puede ser utilizada tanto en el país de expedición como en el extranjero.

Ahora bien, teóricamente a la tarjeta de crédito, se le clasifica en directas o comerciales e indirectas o bancarias.

“Las llaman directas a aquellas tarjetas que los establecimientos comerciales proporcionan a su clientela, para otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios que proporcionen, ejemplo éstas son: El palacio de Hierro, El Puerto de Liverpool, Mexicana de Aviación, etcétera.

Indirectas les llaman a las emitidas o expedidas por los bancos, por que la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros, pero en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y sólo aceptable, por cuanto hace a los bienes y servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajas automáticas, el banco esta proporcionando dinero al tarjetahabiente, lo cual en mi opinión hace que la tarjeta se considere directa.”²³

Las tarjetas directas o comerciales, que son emitidas por sociedades comerciales, contemplan como principal finalidad el incrementar sus ventas poniendo al alcance sus bienes y servicios. Se definen como directas por la ausencia de la triangulación (tarjetahabiente, banco y proveedores), así como de su utilización, que se encuentra delimitada en el comercio que la emitió.

²³ ACOSTA Romero, **Op. cit.** Pág. 585

De acuerdo al autor Acosta Romero Miguel, se establece dos formas de operación de los créditos que se maneja en estas tarjetas directas:

La primera en una cuenta corriente “se limita al término de uno a tres meses y cantidades menores, por lo que en el plazo de un mes no se cargan intereses, o hasta doce meses en pagos diferidos y se limita a la adquisición de bienes y servicios de bajo costo.

Y en cuenta especial. Se otorga a plazo más largo, por consiguiente se autoriza una cantidad mayor, el plazo es de 12 a 36 meses con un interés que se calcula como en las tarjetas de crédito bancarias, sumando siete puntos al costo porcentual promedio, con base el cálculo mensual que de a conocer el Banco de México.

La tarjeta de crédito comercial, se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la procuraduría revisa los contratos de apertura de crédito y el control de las tasas de interés para este tipo de créditos los fija la Secretaría de Comercio.”²⁴

La ley Federal de Protección al Consumidor regula las operaciones de crédito en sus artículos 66 al 72, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

²⁴ ACOSTA Romero. Op. cit. Pág. 586

II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; y

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.

ARTÍCULO 67. En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.

ARTÍCULO 68. Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 69. Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

ARTÍCULO 70. En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

ARTÍCULO 71. En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

ARTÍCULO 72. Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.²⁵

Es de notarse que antes de las reformas a la ley citada, los numerales que regulaban eran del 20 al 24, en lo específico el artículo 23 determinaba el parámetro sobre el cual no debería exceder el interés moratorio, así como, que no podrá cobrarse intereses sobre intereses ni capitalizarse los mismos, hecho que con las últimas reformas se ajusta más a un estado de indefensión hacía el tarjetahabiente, ya que se determina que serán la voluntad de ambas partes lo que determine tal caso, de facto únicamente tal situación se determina por la parte emisora de la tarjeta.

5.- DIFERENCIA Y SEMEJANZAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Por principio de cuentas lo que dispone la normatividad en cuanto a lo que determina como título de crédito, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

²⁵ Ley federal de Protección al Consumidor, México, http://www.profeco.gob.mx/html/juridico/lfpc/lfpc_7.htm

El artículo primero cita “Son cosas mercantiles los títulos de crédito...”

El artículo quinto “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

El autor Cervantes Ahumada, enmarca una serie de características que los títulos de crédito deben contener, y que son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, por lo que se debe precisar si la tarjeta de crédito contiene alguna de las mismas.

La Incorporación: “ El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.”²⁶

Es menester resaltar, que la tarjeta de crédito no incorpora en el cuerpo de la misma, derecho alguno, únicamente una serie de datos personales del sustentante, así como la indicación del banco que la emite, de su intransferibilidad y la restricción de su uso por lo regido en las estipulaciones del contrato de apertura de crédito correspondiente.

La legitimación: “La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna... En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en

²⁶ CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª edición. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 10

que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.”²⁷

Sobre este particular tenemos, que la tarjeta de crédito es el elemento que legitima la titularidad que nace de la celebración de un contrato de apertura de crédito bancario, y que en ningún momento sustenta un derecho de exigir o de realizar el cumplimiento de pago, únicamente el de disponer de una suma de dinero que el emisor de la tarjeta pone a disposición del tarjetahabiente.

La Literalidad: “la definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.”²⁸

Como ya mencionamos, en el cuerpo de la tarjeta de crédito, solamente se consignan datos del tarjetahabiente, la denominación de la institución bancaria que la emite, el que se rige por lo estipulado en el contrato de apertura de crédito correspondiente, en fin, la carencia de un derecho incorporado al que se refiere y corresponde a los títulos de crédito, ya que la tarjeta únicamente es un documento de identificación.

La autonomía: “lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.”²⁹

²⁷ idem.

²⁸ Ibidem. Pág. 11

²⁹ Ibidem. Pág. 12.

A esta circunstancia que se aplica a los títulos de crédito; queda totalmente fuera del uso que se contempla en la tarjeta de crédito, toda vez que en el anverso de la misma, se lee la característica de ser intransferible.

Del análisis contenido en las características que sustentan los títulos de crédito, y del hecho que la tarjeta de crédito no contiene un derecho incorporado, ni por consecuencia un derecho a exigir un pago o ha realizar alguno con la sola exhibición de la tarjeta, y mucho menos una autonomía ya que nace y se rige por la celebración de un contrato de apertura de crédito, se concluye que la tarjeta de crédito no es un título de crédito.

6.- NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito debemos tener en cuenta que la misma es una figura no regulada por nuestra ley mexicana, únicamente y en contradicción a nuestra materia legislativa, la misma ha sido objeto de reglamentación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, regulación que ha sido insuficiente y en ocasiones materia de contradicción reflejando la necesidad de una adecuación en las leyes y códigos de nuestro derecho positivo.

Por ser una figura sui generis, tenemos que precisar si se trata de un contrato, de un título de crédito o de una figura atípica, para tal caso se realizara el siguiente análisis:

Por lo que se refiere, ha considerar a la tarjeta de crédito como un contrato mercantil, estaremos primeramente a lo manifestado por el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, ya que expone que la apertura de crédito es un contrato “mediante el cual una persona (el acreditante), banco o particular se obliga con otra, (el acreditado), a

poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquel.”³⁰

A consideración del autor Mario Bauche Garciadiego, que establece: “ El uso de la tarjeta de crédito crea un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en las relaciones de la sociedad internacional “expedidora” como acreditante, el tarjetahabiente como acreditado, y el correspondiente establecimiento, por virtud del cual la sociedad “expedidora” se obliga a pagar al establecimiento, por cuenta del tarjetahabiente, el importe de las notas de cargo firmadas por este y, a su vez, el tarjetahabiente se obliga a restituir a la “expedidora” (acreditante) esa suma de dinero, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”³¹

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 291 lo define en la siguiente forma:

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

En concordancia con lo anterior, se cita lo dispuesto por el numeral 296 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso

³⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. **Derecho Mercantil**. Tomo II, 21ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994, Pág.75.

³¹ BAUCHE Garciadiego, Mario. **Operaciones Bancarias**. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981, Pág. 271

parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

Si se toma a consideración el contrato que da inicio al funcionamiento de la mecánica operativa de la tarjeta de crédito, así como a lo citado por los autores Joaquín Rodríguez Rodríguez y Mario Bauche Garciadiego, y a los numerales anteriormente citados, estaremos predispuestos a considerar a la tarjeta de crédito como un contrato mercantil.

En contraposición a considerar a la tarjeta de crédito como un contrato mercantil, el maestro Miguel Acosta Romero, sobre este particular establece: “La emisión de esta tarjeta es consecuencia del contrato de apertura de crédito y no puede identificarse con el mismo y está sujeto a la serie de limitaciones que ya se han señalado en este capítulo.”³²

Por lo que corresponde, a contemplar a la tarjeta de crédito como un título de crédito, estaremos primero a lo dispuesto por el maestro Cervantes Ahumada, quien desglosa una serie de elementos característicos de los títulos de crédito, que se contraponen a esta incorporación, y que a continuación se cita:

Para el autor Cervantes Ahumada, los títulos de crédito contienen las siguientes características la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

“a) La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y

³² ACOSTA Romero, **Op. cit.** Pág. 606

su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no puede ejercitar el derecho en el incorporado.

b) La legitimación. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

c) La literalidad. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

d) La autonomía. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.”³³

³³ CERVANTES Ahumada, Raúl. Op. cit. Pág. 10.

Con relación a lo anterior, el maestro Carlos Dávalos Mejía, nos dice: “Lo que se hace con la tarjeta no es pagar, sino que mediante ella el proveedor identifica al portador como acreedor de confianza, y acepta vender a crédito con base en aparato contractual que la respalda. Entonces, resulta evidente que hay un derecho incorporado en la tarjeta, pues sin ella el tarjetahabiente no puede cumplimentar su personal interés; pero ese derecho no es de crédito ni de pago”³⁴

Por lo que se refiere a la característica de literalidad, en donde el maestro Carlos Dávalos Mejía, nos determina una similitud con los títulos de crédito, en la consideración de que la tarjeta de crédito debe contener la mención de ser tarjeta de crédito, hecho que en su literalidad si bien es cierto que aparece, lo es también que la misma contempla la mención de ser intransferible y que el uso de la misma se rige por el contrato de apertura de crédito, estipulación suficiente, para dar por terminada cualquier contemplación de similitud con los títulos de crédito.

Si bien es cierto que la legitimación de un título de crédito, es la característica que le da el derecho al titular del mismo para realizar con él, la exigencia del cumplimiento del pago, la legitimación en la tarjeta de crédito no opera de la misma forma, toda vez que esta sirve al tarjetahabiente para identificar su firma, lo anterior lo reafirma el autor Miguel Acosta Romero, cuando cita: “No es un título de crédito, sino un documento de identificación”³⁵

La opinión al respecto, sobre la idea de tomar a la tarjeta de crédito como un título de crédito, es totalmente inadecuada, ya que, además de lo ya manifestado por los autores que antecede, existe una base legal que al respecto manifiesta en su artículo sexto de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, que “Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la presentación que en ellos se consigna”.

³⁴ DÁVALOS Mejía, Carlos F. Op. cit. Pág. 495.

³⁵ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. Pág. 605

Debido, a que del análisis anterior en que se trato de enfocar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, en el ámbito del contrato de crédito o del título de crédito, y por su muy especial característica de no sujetarse a los elementos esenciales de alguna las dos figura tratadas, se llega a precisar que; la tarjeta de crédito es una figura atípica y no regulada por nuestro derecho.

Ahora bien para pasar a determinar características que nos lleven a la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, es necesario dar un repaso por los diferentes actos que concurren en el funcionamiento de la misma, concordados con el reglamento que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

a).- Únicamente las instituciones de banca múltiple expedirán la tarjeta de crédito.

b).- Su uso en el ámbito territorial será nacional e internacional.

c).- Su expedición será únicamente a nombre de persona física

d).- Tendrá como característica el ser intransferible.

e).- La misma deberá contener; la mención de ser tarjeta de crédito; la restricción territorial (nacional e internacional); el nombre de la Institución de crédito que la emitió; el número serial; el nombre del tarjetahabiente y un espacio en el que el titular deberá asentar su firma; la mención de que el uso de la misma sujeta a su titular a las disposiciones establecidas en el contrato correspondiente; la mención de ser intransferible; y la fecha de vencimiento.

f).- La celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional.

g).- Y como elemento esencial, el que los elementos anteriormente citados encuentran su base en las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de

Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, emanadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Banco de México.

Ahora bien el contrato de apertura de crédito se encuentra regulado por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el que se señala;

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Así como lo correspondiente a la cuenta corriente, hecho que se encuentra regulado por el numeral 296 del mismo ordenamiento invocado, el cual determina;

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

De la aplicación de lo dispuesto por los artículos anteriormente citados a la tarjeta de crédito, se desprende la obligación del acreditado de restituir al acreditante las cantidades de que dispuso, de esta obligación que se menciona se desprende para su acreditación el título de crédito, y que en este caso, estaremos hablando del pagaré, que nace en el momento en que el acreditado al adquirir el o los bienes y servicios, firma lo que inicialmente podría considerarse un recibo o nota de venta, no

siendo así, ya que de la lectura del mismo se descubre, más específicamente en el área donde se estampa la firma del tarjetahabiente, la leyenda que contempla los elementos esenciales que ampara un pagaré.

De la pluralidad de actos jurídicos que concurren en el funcionamiento operativo de la tarjeta de crédito, podemos concluir que la naturaleza jurídica de esta, es aquella de la que nos habla el autor Carlos Dávalos Mejía, “Es en fin una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la republica Mexicana.”³⁶

En relación a la apreciación de la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, por parte del autor, tenemos que aceptar que el entorno de la tarjeta de crédito esta concurrido de una pluralidad de actos, que de manera directa no forman parte de la misma, siendo la tarjeta de crédito la que forma parte de estos actos, concluyendo que su naturaleza nace y se agota en la misma tarjeta de crédito.

7.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROVEEDORES.

Para poder determinar las obligaciones y derechos que sustentan los proveedores, con relación a la mecánica procedimental de la tarjeta de crédito, tendremos que estar a lo dispuesto por Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, más específicamente lo que disponen las reglas decimocuarta y decimoquinta, y que a continuación se citan:

DÉCIMO CUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se

³⁶ DÁVALOS Mejía, Carlos F. Op. cit. Pág. 496

comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones que deseen pactar con los proveedores que los pagos a que se refiere la presente Regla se efectúen en plazos distintos a los mencionados, según corresponda, deberán presentar su solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo.

DECIMOQUINTA.- En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

De la lectura de las reglas que anteriormente se mencionan, se desprenden las siguientes obligaciones y derechos que corresponden a los proveedores:

A.- Tienen la obligación de que su representante legal o el dueño, según sea el caso, celebre contrato, con la institución de crédito correspondiente.

B.- Obligación a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas.

C.- Remitir a la institución de crédito con la que se celebren contratos, los pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos (vouchers).

D.- Obligación de verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente.

E.- Obligación de corroborar que la firma que estampa el tarjetahabiente, corresponde a la que se encuentra en el anverso de la tarjeta de crédito, así como en su caso, de la autorización correspondiente, cuando se trata de ordenes de compra.

F.- Obligación a sujetarse a los límites que se estipularon en los contratos, para cada operación que realicen los tarjetahabientes.

G.- Obligación de no aceptar la suscripción de pagarés en moneda extranjera, siempre y cuando se trate de consumos y disposiciones efectuados en el territorio nacional.

Por lo que se refiere a los derechos que se otorgan o se obtienen de la celebración del contrato con las instituciones de crédito, podemos mencionar que del análisis de las reglas citadas anteriormente, únicamente se contempla:

El derecho a recibir el pago correspondiente, por parte de las instituciones de crédito, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que se le hallan entregado a dichas instituciones, los documentos suscritos por los tarjetahabientes.

En el terreno de la práctica, en muchos de los casos y debido a las circunstancias, el proveedor de bienes y servicios, al momento de cobrar el monto estipulado en el precio del bien o servicio de que se trate, aplica un aumento porcentual en el mismo, arguyendo que es debido al manejo de la operación de la tarjeta de crédito, hecho que tiene su base en la comisión que la institución le retiene al proveedor, mismo que trata de recuperar aplicándolo indebidamente al tarjetahabiente. Un caso de mucho que se da con relación a este tema, es el de la exclusión de la aceptación de la tarjeta de crédito American Express, por una gran mayoría de establecimientos, en protesta por el desmedido porcentaje en la comisión que dicha tarjeta realiza a sus afiliados.

8.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE.

De igual manera a la que nos referimos en el punto anterior trataremos lo relacionado con las obligaciones y derechos del titular de la tarjeta de crédito, sujetándonos a las disposiciones contenidas en las Reglas a las que Habrán de

Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias:

De lo dispuesto por la regla cuarta, se desprende:

- a) La suscripción de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, acto que da inicio a la posible expedición de la tarjeta de crédito.
- b) El titular de la tarjeta de crédito deberá presentarla al establecimiento, en el que pretenda adquirir un bien o servicio.
- c) El tarjetahabiente deberá de suscribir el documento correspondiente al tipo de adquisición de que se trate.

De lo asentado en la regla sexta se desprende la obligación por parte del titular de la tarjeta, de realizar, en la falta de pago total a las cantidades adeudadas, pagos mínimos mensuales.

La regla novena, nos determina que el poseedor de la tarjeta de crédito, deberá de cubrir dentro de sus pagos los intereses pactados, las comisiones establecidas en el contrato y en el caso de requerimiento los gastos por cobranza.

En la decimosexta regla se habla de la obligación que tiene el titular de la tarjeta de crédito, de notificar a la institución de crédito del extravío o robo de la tarjeta de crédito.

Por cuanto hace a los derechos que se desprenden de las reglas correspondientes, el tarjetahabiente tiene la posibilidad de sustentar, de acuerdo a la regla siguiente:

De la regla cuarta:

- a) La facultad de poder adquirir los bienes y servicios en las negociaciones que acepten la tarjeta de crédito otorgada, hasta el límite autorizado para el mismo.
- b) El derecho de poder disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

De la regla séptima encontramos los siguientes derechos:

- a) La institución no podrá bajo ningún argumento, al vencimiento del contrato, modificar este en sus términos y condiciones.
- b) Tendrá el derecho de recibir un ejemplar del contrato de apertura de crédito que haya celebrado.

La regla decimosegunda, nos acredita el derecho a recibir mensualmente por parte de la institución de crédito, un estado de cuenta en el que se estipule cuando menos las cantidades adeudas y abonadas durante cada periodo.

En la decimotercera regla, encontramos lo siguiente:

- a) El derecho a una fecha de corte, misma que se nos notificara por escrito y que no podrá ser objeto de variación sin previo aviso, por escrito.
- b) La obligación, en caso, de objetar el estado de cuenta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de corte.

De la regla decimoséptima:

- a) El tarjetahabiente tendrá el derecho a que la institución con quien celebros contrato de apertura de crédito, absorba o contrate un seguro que ampare los riesgos que por efectos de robo o extravió pudieran presentarse.
- b) Así como la contratación de un seguro que llegare a amparar de ser necesario la totalidad de lo adeudado, en caso de que el titular de la tarjeta de crédito fallezca.

9.- MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

De la misma manera en que se cita este punto, tenemos claro el hecho de que la tarjeta de crédito, como ya se a mencionado, es en sí un documento de identificación que legitima al titular del mismo, para poder adquirir bienes y servicios de proveedores, por tal motivo es menester determinar que como inicio en el procedimiento de la obtención de la tarjeta de crédito, debe existir la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente según se expresa en la regla cuarta de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias. Ahora bien en la práctica, las instituciones de crédito emisoras de las tarjetas de crédito, por lo general solicitan los siguientes requisitos:

- A).- Llenar una solicitud.
- B).- Presentar una copia simple de una identificación oficial vigente, con fotografía y firma.
- C).- Presentar una copia simple de un comprobante de domicilio particular que tenga menos de tres meses.

D).- Poder comprobar ingresos mínimos de \$3,000.00 (puede variar el mínimo establecido, según lo determine la institución de crédito correspondiente).

Reunidos los requisitos y junto con la solicitud o contrato firmado, serán enviados a la institución de crédito, lo anterior puede llevarse a cabo por medio del personal que se encuentra ofreciendo el servicio de tarjetas de crédito o también por correo o fax.

Una vez que la institución de crédito haya realizado una investigación minuciosa, determinará si se le concede al solicitante la utilización del crédito y por consiguiente la expedición de la tarjeta de crédito.

CAPÍTULO TERCERO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO

1.- CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL EMISOR Y EL PROVEEDOR.

Existe un tipo de operaciones que por cuestiones de economía operativa y bajo la supuesta supervisión de las autoridades bancarias, llevan a los bancos a ofrecerlas a la generalidad de sus clientes como un acto impositivo, en la que se tiene como única acción en contra del mismo, la de no afiliarse a dicha institución, es decir, los contratos de adhesión (o también denominados de toma o deja), donde es común que se manejen formatos de contratos, en los que únicamente se insertan los datos que identifican al cliente, sin que este pueda llevar a cabo negociación alguna con el banco en los términos del contrato.

Este tipo de contratos encuentra su definición, no su regulación propiamente, en las siguientes disposiciones; numeral 118-A párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra señala:

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

Por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que señala:

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.

En lo referente a la regulación de los contratos de adhesión, se menciona lo siguiente:

En primer término, la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de revisar los contratos de adhesión emitidos por las instituciones de crédito, conforme a lo establecido por el artículo 118-A, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Y de la potestad de revisión de los contratos de adhesión que tiene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y que nace del artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que señala:

Como una medida de protección al Usuario, la Comisión Nacional revisará y, en su caso, propondrá a las Instituciones Financieras, modificaciones a los modelos de contrato de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de esta Ley.

Podemos estipular que la función específica de estos órganos reguladores, en relación a los contratos de adhesión, no es otra más que la de evitar desequilibrios al subsanar la evidente diferencia en poder que existe entre un banco y un cliente pequeño.

Ahora bien, por otra parte, los establecimientos vendedores de bienes y servicios, llevan acabo la afiliación al sistema de tarjeta de crédito bancaria, por medio del contrato de adhesión correspondiente.³⁷

La palabra afiliación es la acción o efecto de afiliar, misma que proviene del latín “affiliare” que esta compuesto por los vocablos “ad” que significa “a” y “filius” que significa “hijo”; es decir, juntar, unir, asociar una persona a otras que forman corporación o sociedad.³⁸

Tratándose de las tarjetas de crédito bancarias existe una vinculación entre el afiliante y el afiliado, que por regla general deriva de una cierta cuenta que el afiliante lleva al afiliado, la cual generalmente es una cuenta de depósito a la vista.

“Nuestra legislación reconoce el principio de autonomía de la voluntad o de libertad contractual que entraña la posibilidad de celebrar contratos, ya sea que estén estructurados y regulados por el ordenamiento legal, o que sean contratos en los que las partes determinan libremente su contenido. De este modo se puede hablar de contratos nominados o típicos y de contratos innominados o atípicos. En esta clasificación se habla también de contratos regulados y contratos no regulados. La moderna tendencia de la doctrina prefiere sin embargo, la terminología de típicos y atípicos.”³⁹

Es importante recordar el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes,

³⁷ ACOSTA Romero. **Op. cit.** Pág. 598

³⁸ Cfr. **Diccionario Enciclopédico Quillet**. Tomo I, Ed. Argentina Arístides, Argentina, 1970, Pág. 83

³⁹ ARCE Gargollo, Javier. **Contratos Mercantiles Atípicos**. 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 127

en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

El contrato de adhesión por medio del cual los negocios se afilian, es eminentemente atípico, desde luego que no encaja en ningún tipo legal, constituyéndose un acuerdo de voluntades autónomo, ya que su contenido no ha sido integrado debidamente en alguna de las figuras jurídicas existentes. Por lo tanto, al hablar del contrato de adhesión, nos derivamos a la clasificación general de los contratos que se presenta en la doctrina y en nuestro derecho positivo:

Es un contrato atípico. El artículo 1858 del Código Federal Civil, nos dice:

Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.

De la interpretación del artículo anteriormente citado, y aunque en la ley no se contempla la denominación de atípicos, es evidente la aceptación y normatividad por la que estos contratos se regirán.

Es un contrato bilateral, entendiéndose como lo señala el autor Rafael Rojina Villegas, "...el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes ..."⁴⁰

De la definición de bilateralidad en los contratos a que alude el autor Rafael Rojina Villegas, aplicada a los contratos de adhesión, en específico a los derechos y obligaciones que del mismo nacen para las partes contratantes, estaremos hablando que nuestro contrato de adhesión contempla esta clasificación.

⁴⁰ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil IV. 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986, Pág. 9

Es oneroso. El autor Rafael Rojina Villegas afirma que, “Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos.”⁴¹

Ya que los gravámenes y provechos que nacen con el contrato de adhesión, son para ambas partes, circunstancia que le da base a situar ha este contrato dentro de la clasificación de oneroso.

Es un contrato conmutativo. Para el autor Rafael Rojina Villegas los contratos “Conmutativos, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.”⁴²

Esta circunstancia queda definida en estos contratos de adhesión a los que nos referimos en este apartado, y en los que si se conoce claramente el porcentaje que se le retendrá al comercio afiliado.

Es un contrato principal. “Los principales son aquellos que existen por sí mismos...”⁴³

En virtud de que el contrato de adhesión se constituye por sí mismo, no dependiendo de contrato alguno, entendemos su característica de principal.

Es un contrato formal, ya que requiere para su existencia de la forma escrita donde quedarán plasmadas las voluntadas de las partes. Esto de acuerdo a lo manifestado por el autor Rafael Rojina Villegas al referirse a “...que son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como

⁴¹ Ibidem. Pág. 11

⁴² Ibidem. Pág. 13

⁴³ Ibidem. Pág 16

un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa.”⁴⁴

De tracto sucesivo. De acuerdo con el autor Rafael Rojina Villegas “de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realizan en un período determinado.”⁴⁵

Esta clasificación se contempla en el contrato de adhesión, toda vez, que para el cumplimiento de las prestaciones en este contrato se estará, al momento de la compra por parte del tarjetahabiente, y la exhibición de los recibos a la institución correspondiente para su liquidación,

De adhesión, ya que el afiliado no puede discutir el clausulado del contrato. Lo anterior como ya hemos citado, con base en lo asentado por los numerales 118-A párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y 56 párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ahora bien el contrato de afiliación lo integran dos elementos;

Afiliante, es el sujeto otorgante de la tarjeta de crédito, que por regla general es una Institución de crédito.

Afiliado, que dado el caso pudiera ser una persona física o moral, establecimiento o sujeto, que por medio del contrato de adhesión se integra al grupo de proveedores de bienes y servicios que aceptan la tarjeta de crédito del afiliante.

En este tipo de contrato surgen obligaciones tanto para el afiliante como para el afiliado, y que ha continuación se enuncian:

⁴⁴ Ibidem. Pág. 15

⁴⁵ Ibidem. Pág. 17

Por parte del afiliante;

I.- El liquidar al afiliado el importe correspondiente a los pagares o recibos (vouchers), que este último exhiba, por concepto de los bienes y servicios otorgados, menos la comisión estipulada.

II.- Proporcionar al afiliado del material necesario para llevar acabo la transacción a los titulares de las tarjetas de crédito.

Por parte del afiliado

I.- A aceptar la tarjeta de crédito y expedir los “vouchers”, por los bienes o servicios que adquiera el cliente.

II.- Verificar que la tarjeta de crédito que se le exhibe se encuentre vigente.

III.- Corroborar que la firma que aparece en la tarjeta de crédito, sea la misma que se haya suscrito en el voucher.

IV.- Sujetarse al limite autorizado que corresponda a la tarjeta de crédito que se le exhiba.

2.- CONTRATO DE ADHESIÓN CON LOS TARJETAHABIENTES EN SU MODALIDAD DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

Como se ha establecido anteriormente, los contratos de adhesión, son aquellos que de manera unilateral y en muchas ocasiones en formatos ya predeterminados, son utilizados por las instituciones de crédito emisoras de las tarjetas de crédito, para que el interesado y prospecto a titular de una tarjeta de

crédito, tenga a bien rellenar los espacios con sus datos personales, y firmar; contratos que en ningún momento son objeto de negociación, dejando como única opción que llegare a tener el solicitante, la de no afiliarse.

La definición del contrato de adhesión, como ya lo hemos citado, se encuentra plasmada en el párrafo segundo del artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

A medida de regulación, en lo que se refiere a los contratos de adhesión, se menciona, que la observancia de dichos contratos se llevara acabo por las autoridades bancarias, específicamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo anterior conforme a lo determinado por el párrafo primero del artículo 118, a así como por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y que nace del artículo 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ahora bien los contratos que se realizan con las entidades emisoras de tarjeta de crédito con cualquier persona moral o física, se le denominan tarjetahabientes, esta figura nace a través de la apertura de crédito en cuenta corriente, y que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, es una de las formas en que se puede presentar la Apertura de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos divide en dos secciones el contrato a que aludimos en este apartado; la primera de ellas se refiere a la apertura de crédito y de la cual nos habla el artículo 291 de la referida Ley:

En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al

acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Y como segundo elemento, lo referente a la cuenta corriente, que se cita en el numeral 296 de esta Ley:

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

Por lo tanto, estaremos a que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebra el tarjetahabiente con el emisor, nace de la base jurídica que determina las secciones primera y segunda, del capítulo IV, del título segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como lo estipulado en las reglas quinta a la décimo primera de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, mismo que debe de reunir los elementos esenciales y de validez siguientes:

Como elementos esenciales tenemos a los enunciados por el artículo 1794 del Código Civil Federal:

El consentimiento, que de acuerdo a Rojina Villegas, "...es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones."⁴⁶

⁴⁶ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. 13ª edición, Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 54

Este elemento se concreta en el animo de las partes para contratar; en el emisor de la tarjeta de crédito en el ofrecimiento de un contrato de adhesión o solicitud de tarjeta de crédito; y en la persona física o moral, al plasmar su firma en la solicitud ofrecida, es importante establecer que en la práctica, el anverso de la solicitud y en la que también se estampa la firma del solicitante, corresponde al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

El objeto que puede ser materia del contrato. “...(la doctrina distingue entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones y objeto indirecto que es el contenido de la obligación que se constituye en virtud de dicho contrato; a esta última acepción nos estamos refiriendo), es decir, que sea posible tanto física como jurídicamente...”⁴⁷ :

Este elemento se configura en el acreditante en la obligación de poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que este haga uso del crédito concedido; y en el tarjetahabiente la obligación de restituir al emisor las sumas de que disponga, ya sea en remesas o pagando la totalidad del saldo, así como el pago de los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Como elementos de validez.

La Capacidad. “La capacidad legal de las partes: se entiende por ésta la capacidad del ejercicio, de las que están excluidas las personas señaladas en el artículo 450.”⁴⁸

Para la parte emisora su capacidad se deriva de lo dispuesto por la fracción octava del numeral 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de lo dispuesto por las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en

⁴⁷. Enciclopedia Jurídica Mexicana. **Op. cit.** Pág. 553

⁴⁸ Idem

la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, y según corresponda, a los artículos 66 al 72 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, numerales que regulan la tarjeta de crédito emitida por almacenes o comercios de autoservicio.

Para la persona física además de la mayoría de edad y de la planteada en el artículo 22 del código Civil vigente para el Distrito Federal, en la practica se requiere tener una solvencia económica demostrable, ya sea por recibo de pago o cuenta bancaria alguna. Para las personas Morales, la constitución legal de la misma.

La forma. “Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa.”⁴⁹

Come se ha manifestado y conforme al perfeccionamiento del contrato, es un contrato que requiere como forma la escrita.

3.- APERTURA DE CRÉDITO EN CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

“Por virtud de este contrato el banco se obliga, dentro del limite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente.”⁵⁰

En virtud de la cuenta corriente, el acreditado tiene derecho a realizar pagos parciales antes de la fecha fijada para la liquidación total de adeudo contraído, así mismo, la facultad de utilizar el saldo a favor de su crédito. Artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴⁹ ROJINA Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 92

⁵⁰ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 9ª edición, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 44

De lo anteriormente citado se desprende, que el contrato de cuenta corriente, tiene como efecto esencial la concentración de todas las disposiciones que realice el titular de la tarjeta en un saldo total. La apertura de crédito el derecho que tiene el titular de la tarjeta de crédito a obtener del banco dinero o crédito, traducido a la facultad de disposición de bienes y servicios de un tercero.

De esta diferenciación nos habla el autor Joaquín Rodríguez, al citar que: “En la apertura de crédito debe distinguirse el momento de su perfeccionamiento del de su ejecución. La perfección del contrato se realiza en el momento de existir consentimiento sobre la cantidad, interés y demás cláusulas propias del contrato; la ejecución sucede cuando el acreditante cumple la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida a asumir por él una obligación. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de apertura de crédito.”⁵¹

Por lo anterior debemos entender que existe una diferenciación entre lo que se considera como apertura de crédito en cuenta corriente y el contrato de cuenta corriente, si más, no se desprende de la lectura de los numerales 291 y 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Art. 291 En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

⁵¹ Ibidem. Pág. 607

Art. 296. La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

De los artículos antes citados se denota, la complementación de los mismos para la existencia y manejo de la tarjeta de crédito. El primero de ellos, tiene por objeto poner a disposición del acreditado una suma de dinero. En tanto que el segundo tiene por objeto el de establecer la característica de las remesas como forma de pago a cuenta del saldo.

Ahora bien debemos entender que el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es aquel que determina los parámetros en que deberá de considerarse el otorgar crédito a determinada persona, el monto de ese crédito, el plazo al que deberá sujetarse el tarjetahabiente, para reincorporar la suma utilizada, tasa de interés a la que se sujeta el crédito otorgado, y demás términos y condiciones que se estimen pertinentes.

Conforme a la doctrina, podemos establecer para el contrato de apertura de crédito la siguiente clasificación:

A.- Es un contrato bilateral, toda vez, que aunque el contrato no fue creado por las partes que en él intervienen, el mismo genera derechos y obligaciones recíprocas para los contratantes;

B.- Es un contrato oneroso, por que del mismo se contemplan de manera recíproca, provechos y gravámenes;

C.- Es un contrato conmutativo, ya que los provechos y gravámenes que se deben entre las partes son ciertos desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste;

D.- Es un contrato consensual, en oposición a real, ya que, no se necesita la entrega de la cosa que se determina en el contrato, para que éste se constituya como tal.

E.- Es un contrato principal, ya que existe por sí mismo.

F.- Por lo que corresponde a la clasificación de instantáneos o de tracto sucesivo, debemos estar al hecho de que si hablamos, de la firma y aceptación por parte de la institución emisora, estaremos en la figura de instantáneos; pero sí nos vamos al momento de la disposición del crédito, podremos estar en los de tracto sucesivo.

G.- Es un contrato de adhesión, ya que es el caso de que una de las partes redacta el texto (la institución emisora), y la otra al firmarlo se adhiere.

Además de la clasificación doctrinal que antecede, debe de considerarse la siguiente:

A.- Por su Objeto se divide en dos:

1.- De firma: Cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación.

2.- Cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados.

B.- Por su forma de disposición se divide en:

1.- Contrato de apertura de crédito simple: cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado.⁵²

2.- Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente: El acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado.

Un elemento esencial a considerar es la naturaleza jurídica de este contrato, y para tal caso, el autor Joaquín Garrigues nos menciona, “La doctrina se ha esforzado en encajar el contrato de cuenta corriente en los moldes típicos del repertorio clásico: en el préstamo, en el depósito, en el mandato. Más tarde se intentó su configuración como un contrato mixto. Finalmente se admitió su autonomía.”⁵³

A).- Como Préstamo: El tratar de enmarcar al referido contrato con la figura del Mutuo o Préstamo, que se define por el artículo 2384 del Código Civil, como: “El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”

Pero podemos apreciar que en los artículos 291 y 296 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, se especifica que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio, en el momento de celebración del contrato, el objeto del contrato materia de estudio, lo constituye una disponibilidad, una obligación de hacer, de poner a disposición, y no una obligación de dar como lo

⁵² Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Pág. 79

⁵³ GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit. Pág. 45

constituye el objeto del mutuo. El perfeccionamiento del contrato de apertura de crédito no requiere un acto distinto al acuerdo de voluntades que lo origina, como lo requiere el mutuo.

C).- Como Deposito: Conforme lo establecido por el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, esta sustentación no se debe considerar como válida, ya que el depósito presupone, en todo caso, la custodia y restitución del objeto materia del mismo, hecho que se contrapone al manejo del contrato de cuenta corriente, además, esto no explica el crédito llamado de firma, es decir, cuando el acreditante no pone a disposición dinero, sino su propia firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado, según se desprende de la lectura del citado artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D).- Como Mandato: Rojina Villegas, nos menciona: "...Según el artículo 2546 del Código vigente el mandato es un contrato por virtud el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Analizando esta definición encontramos los siguientes elementos:

1º El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.

2º Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este contrato. La promesa o antecontrato también tiene por objeto celebrar actos jurídicos.

3º Una tercera característica que nos da el Código vigente, consiste, en que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante."⁵⁴

Por los elementos antes citados que resultan contrarios a la disposición citada en los artículos 291 y 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde nos determinan que el desempeño en el uso de la suma de dinero por parte

⁵⁴ ROJINA Villegas, Rafael. **Ob. cit.** Pág. 287

del acreditado será de acuerdo a su voluntad y a la aceptación que por parte de los comerciantes tengan de la tarjeta de crédito correspondiente y no por actos jurídicos determinados por el acreditante, además de la forma y efecto en que se llevara a cabo el pago de la cantidad adeudada, por lo tanto, tenemos como inadecuado el tratar de ajustar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en esta figura del mandato.

Podemos mencionar que es un contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo: ya que el contrato de apertura de crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es que produce un doble efecto; el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición del acreditado, es decir una obligación de hacer y el segundo efecto que consiste en las posteriores disposiciones que el acreditado haga del crédito.

Dentro de este contrato de apertura de crédito, se encuentran claramente identificados los elementos personales que lo integran.

Por un lado el acreditante, que es el sujeto que se obliga ante el acreditado a poner una suma determinada de dinero a su disposición o a asumir a favor del mismo una obligación cierta y determinada;

Y por otra parte el acreditado, que es la persona que se obliga a rembolsar al acreditante la cantidad desembolsada, o en su caso, a resarcirlo de la obligación contraída, y de las comisiones estipuladas.

En la tarjeta de crédito, siendo el elemento de estudio del presente trabajo de tesis, tenemos que el acreditante será la institución de crédito autorizada o en su caso la negociación autorizada, otorgante de la misma y el acreditado el titular de ella, aunque no se debe confundir al establecimiento o persona que acepte la

tarjeta como un tercer elemento, ya que este mismo conlleva una relación con el acreditante regulada por un contrato que la doctrina denomina de afiliación.

Para dar fin a este apartado tenemos las causas de terminación del contrato de apertura de crédito, dichas causas están señaladas en lo establecido por el artículo 301 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

4.- BANCOS EMISORES

A continuación se indica una lista de las Instituciones de banca múltiple autorizadas, y de las tarjetas de crédito que emiten estas instituciones bancarias en nuestro país. Esta información es tomada de la página de Internet, de la CONDUSEF.⁵⁵:

AMERICAN EXPRESS BANK:	The gold Credit Card Tarjeta de Crédito (verde) Blue de American Expres
BANAMEX:	B. Smart Oro Plus Clasica Internacional
BANCA AFIRME:	Tarjeta de Crédito Oro Clasica Mastercard
SANTANDER SERFIN:	Clásica Mastercard y Visa Oro Mastercard Platino Santander Serfin Light Uni Santander K' Oro Visa
BANCO DEL BAJÍO:	Clásica
BANCO INBURSA:	Tarjeta de Crédito Efe
BANORTE:	Clásica Internacional Tarjeta Oro
BBV A BANCOMER:	Clásica Internacional Oro Internacional
HSBC:	Clásica Mastercard Oro Visa y Mastercard
IXE BANCO:	Clásica Oro Infinite
SCOTIABANK INVERLAT:	Fiesta Rewards Dorada Fiesta Rewards Clasica Tradicional Dorada Tradicional Clásica Aprobada Visa

⁵⁵ www.condusef.gob.mx, en el mes de julio de 2004.

5.- FORMAS DE PAGOS

En las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, se señala que dentro del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebran las partes, se estipularán en caso de no liquidar por parte del tarjetahabiente la totalidad de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, todas las comisiones así como los intereses por el uso de la tarjeta de crédito.

Las Instituciones bancarias emisoras de la tarjeta de crédito, deberán enviar mensualmente a sus clientes un estado de cuenta en el cual se indican las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo así como los datos de los intereses acaecidos por el uso de la tarjeta de crédito.

El estado de cuenta, es el documento que envía el banco al domicilio del Usuario, donde se describen todos los consumos, disposiciones, pagos, intereses y comisiones que se efectuaron o se generaron durante el periodo, generalmente de un mes.

De entre esta información sobresalen los siguientes 10 puntos básicos del Estado de Cuenta:

“1.- Número de Cuenta: Es el número mediante el cual se identifica a su tarjeta de crédito, éste número generalmente está formado por varios dígitos (doce o más dígitos).

2.- Saldo: El monto que adeuda al banco o emisor de la tarjeta.

3.- Saldo al Corte: Es el monto de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito a la Fecha de Corte (compras y pagos efectuados).

4.- Saldo Promedio Diario: Los saldos pendientes de pago de cada día (compras menos pagos realizados) en el periodo de facturación son sumados, y el total es dividido por el número de días en el periodo. El cálculo de intereses se efectúa sobre este saldo promedio diario. Las compras nuevas realizadas durante el ciclo aumentarían el saldo promedio diario y aumentaría con ello el cargo de interés que habría que pagar. Por esto si se paga o liquida la tarjeta de crédito lo antes posible (antes de la Fecha límite de pago), sin efectuar nuevas compras, se reduce el saldo promedio diario y con ello la carga de intereses.

5.- Límite de Crédito: Monto total de su línea de crédito. Es el importe total por el que le fue autorizada su línea de crédito.

6.- Crédito Disponible: La cantidad de dinero de la que aún puede disponer en su línea de crédito.

7.- Pago Mínimo: Cantidad o importe (mínimo) de dinero requerido como pago para conservar al corriente su línea de crédito.

8.- Intereses: Cantidad de dinero que debe pagar a la institución bancaria por hacer uso de la tarjeta de crédito al efectuar compras o disponer dinero en efectivo en un periodo determinado.

9.- Comisiones: Retribución, importe o pago que debe efectuar a la institución bancaria, por concepto de determinados servicios o condiciones preestablecidas derivadas del uso de la tarjeta de crédito.

10.- Fecha Límite de Pago: Fecha o plazo de que dispone usted para efectuar el pago de su deuda (o cuando menos el pago mínimo) al banco o emisor de la tarjeta.

11.- Registro de Operaciones Realizadas: Es el control o anotación sobre todos los movimientos que tuvieron lugar en el periodo que comprende dicho documento, que casi siempre es de un mes. Es el detalle que aparece en su estado de cuenta que contiene los cargos (compras efectuadas) y abonos (pagos efectuados).

12.- Fecha de Corte: Último día del periodo que considera el banco para incluir el registro de operaciones realizadas en su cuenta.”⁵⁶

Las características anteriormente citadas no se encuentran estipuladas dentro de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, remitiéndonos únicamente a la dispuesto en la regla Duodécima, la que indica: “Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.” Hecho que consideramos como laguna en las reglas que rigen la emisión de las tarjetas de crédito, ya que la institución emisora podría reservarse la mayor información asía sus acreditados, en sus estados de cuenta correspondientes, sin que esta acción tuviera consecuencia legal alguna, pero si en menoscabo de los intereses de los acreditados.

Dentro de los conceptos que generan para el tarjetahabiente obligaciones pecuniarias se fijan:

Cuota anual: es el importe fijo que cada año el tenedor del plástico tiene que pagar a la institución emisora por el uso del crédito. La cuota es fijada por la institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito de manera unilateral, en la que se incluye los cargos por emisión y envío del nuevo contrato.

⁵⁶ <http://www.condusef.gob.mx>. En el mes de agosto de 2004. Tarjeta de crédito.

Actualmente no todos los bancos mexicanos requieren de la cuota anual, y para aquellos que si solicitan el pago de esta cuota, la misma fluctúa desde los \$200.00 (doscientos pesos 00/100) hasta los \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100).

Comisión por apertura de crédito: es el cargo correspondiente por abrir una cuenta corriente en la institución de crédito. Esta comisión la cobran casi todos los bancos emisores misma que puede ser desde \$100.00 (cien pesos 00/100) hasta \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100).

Comisión por disposición en efectivo: está sujetas a las reglas de cada banco; pero podrá ser de hasta 10% de la cantidad dispuesta.

Comisión por copia del estado de cuenta: cuando el cliente no ha recibido su estado de cuenta con el desglose de sus movimientos o desea su estado de cuenta, podrá solicitarle a su banco una copia del mismo que podrá tener un costo desde \$10.00 (diez pesos 00/100) hasta \$50.00 (cincuenta pesos 00/100).

Comisión por reposición de tarjeta de crédito: cuando la tarjeta de crédito es extraviada o robada, automáticamente el tarjetahabiente debe reportar el incidente a su banco emisor, así como solicitar la reposición de la tarjeta de crédito que para el caso podrá tener un costo que va desde los \$80.00 (ochenta pesos 00/100) hasta los \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100).

Comisión por devolución de cheques: esta podrá ser de hasta el 20% sobre el importe del cheque devuelto librado para el pago del adeudo de tarjeta de crédito.

Comisión por reclamación improcedente: para el caso de que la reclamación que haya realizado el tarjetahabiente, sobre un estado de cuenta, resultare inadecuada o improcedente, tendrá un costo que puede ser de hasta \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100).

Comisión por sobregiro: Cuando el tarjetahabiente se pasa de su límite de crédito establecido, el banco emisor por este hecho le cobra una comisión que puede ser calculada hasta el 5% del monto sobregirado.

Comisión por uso de cajeros automáticos de la institución emisora o de la red perteneciente a otros bancos, aclarando que no todos los bancos cobran por la utilización de dicho servicio en sus cajeros automáticos.

Como única defensa del tarjetahabiente para el caso de que el estado de cuenta se encuentre en parte o totalmente inadecuado en los consumos, comisiones, intereses o demás percepciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla duodécima, de la reglamentación citada.

Una vez corroborado el estado de cuenta y no encontrándose alteración alguna en el importe a pagar, el mismo se realizara sin necesidad de requerimiento previo, en los medios que el banco emisor ponga a disposición de sus clientes (tarjetahabientes).

CAPÍTULO CUARTO

INTERESES MORATORIOS Y CONVENCIONALES

1.- CONCEPTO DE INTERESES

Cada día nos damos cuenta de que el consumidor final, persona física, acreditado, tarjetahabiente o como se le quiera nombrar, es la persona más desfavorecida para nuestro sistema legal en lo que al proceso de tarjetas de crédito se refiere. Pareciere imposible pero es una realidad que día a día resulta más costoso el disponer de una tarjeta de crédito; los intereses que se aplican por parte del acreditante o emisor de la tarjeta de crédito, pueden llegar a ser desproporcionados ya que el parámetro que les da origen les otorga margen para su aplicación.

Ahora bien, entrando en materia tenemos que al interés lo podemos considerar como; “El interés proviene del latín interest sustantivación del verbo interesse, importar. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Así mismo puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión.”⁵⁷ o bien, la que dice: “... el rédito que produce o debe producir el dinero o cualquier otro, capital en especie.”⁵⁸

De acuerdo a estas definiciones, consideramos que los intereses son los beneficios conseguidos por un capital fijo durante un cierto tiempo; es decir, y traducido al procedimiento llevado en la tarjeta de crédito, es cuando el

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 634

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV, Ed. Driskill, Argentina. Pág. 403

tarjetahabiente no cubre el saldo total de su tarjeta de crédito, en el plazo establecido, pagando sólo el monto mínimo que se fija en su estado de cuenta o en su caso tenga saldos vencidos, empieza a generar intereses.

2.- ANTECEDENTES DEL INTERÉS

Para hablar de sus antecedentes nos remitimos a lo siguiente: “Se conoce desde tiempos inmemoriales y a recibido diversas acepciones hasta llegar a las más complejas que le asigna la economía política de nuestros días. Ha pasado por variadas etapas acordes con las necesidades del Fisco y de los particulares, gozando siempre de cierta poco recomendable nombradía, pues se ha establecido una suerte de equivocada sinonimia entre el interés y la usura. Para algunos autores y escuelas uno y otro vocablo se identifican. Para algunas ideologías el interés siempre resulto ilegítimo; para otros, se torna en tal solamente cuando excede ciertos límites tolerables. Estos límites, generalmente, se establecen por la ley o por el hábito y las buenas costumbres. Sin embargo, el interés ha ocupado parte preferente de la economía de los reinos como de las personas civiles que quisieron emprender alguna obra de relativa trascendencia...Las necesidades de la vida, el aumento de los cambios, la mayor amplitud del comercio y el transito gradual de la economía en especies a la economía en dinero, hicieron reconocer como legítimos excepcionalmente los intereses de los Montes de Piedad, los de la renta constituida y de los prestamos hechos al Estado, y los provenientes de mutuos entre comerciantes para fines de negocios.”⁵⁹

En la época antigua se establecieron dos tipos de préstamo: con garantía que eran aquellos que podían establecer una percepción de ganancia de uno y un cuarto por ciento de interés mensual o sea, un quince por ciento anual; y sin garantía que

⁵⁹ Ibidem. Pág. 400

podían llegar a obtener hasta el dos por ciento mensual de interés a los brahmanes y un de un cuatro a un cinco por ciento mensual a las demás castas.

Para la época de los faraones en el antiguo Egipto, se establecía que la ganancia o interés redituable legalmente sería de un tercio por lo prestado, esto es, que por el préstamo de tres medidas de trigo, se tendría que entregar pagaderos a un año una medida de trigo, clara esta que este hecho tendría que estar verificado ante la figura del notario, y en el acta que para los efectos diera lugar a redactar. Si la persona objeto del préstamo, al transcurrir el año pactado no pudiera cumplir con restituir al acreedor el préstamo y su interés legal, y conforme a la pena pactada en el acta, el capital adeudado se acrecentaba al mes siguiente en dos medidas, dando como consecuencia que el deudor moroso al cabo de un año, sin haber abonado a la deuda originaria, debería el doble de lo que le habían prestado y pagaría interés sobre el doble.

“Al préstamo de dinero se liga, naturalmente, la cuestión de la tasa del interés. En Roma, durante los tres primeros siglos, ninguna ley regula esta tasa, que queda abandonada al arbitrio de los acreedores. La moneda tosca y rara se presta a una tasa elevada, y muy pronto la usura agobia y arruina a los plebeyos. Esta opresión se agrava con los rigores que el Derecho primitivo autoriza contra los deudores nexi o iudicati, y provoca sediciones, la más seria de la cual fué la retirada de la plebe al Monte Sacro, el año 260 de Roma (Tito Livio, II, 23 a 32). Cuando los plebeyos hubieron obtenido la creación del tribunado, y gracias a los esfuerzos de los tribunos fué redactada la ley de las XII tablas, estos magistrados no dejaron de provocar la inserción en esta ley de una disposición que fijaba de una manera precisa la Tasa máxima del interés.”⁶⁰

La falta de observancia en el hecho histórico, que en el párrafo anterior se cita, se contempla en el proceder de nuestros legisladores, ya que hasta la fecha no se ha

⁶⁰ EUGÈNE, Petit. Derecho Romano. Ed. Editora Nacional, México, 1961, Pág. 381.

emitido regulación sobre el tema de los intereses en la tarjeta de crédito, con lo cual se ha dejado de contemplar el equilibrio económico, que debe ser causa justa en nuestra sociedad.

Con la Redacción de las XII tablas se fija una tasa máxima el unciarum fenus, y a opinión del autor antes citado, era del ocho y un tercio por ciento.

Para el año 412 en la ley Genucia, se prohibió el préstamo a intereses, hecho que en la práctica reapareció bajo diferentes formas.

“El uso de contar los intereses por meses, según la práctica de los griegos, se introdujo hacia la época de Cicerón, y vino a favorecer todavía la usura, permitiendo al acreedor unir al capital el interés vencido del mes.”⁶¹

Otro antecedente se desprende de los textos bíblicos que nos hablan al respecto estableciendo que la “tendencia del pueblo hebreo a reprimir lo más posible el préstamo a intereses y a combatir enérgicamente la usura. El Exodo (cap. XXII, vers. 25) proclama, en efecto: “No les impondrás usura...”. El Levitico y el Deuteronomio asimilan la usura a un verdadero robo (cap. XXV, ver. 36 y 37; cap. XXIII, vers. 19 y 20), prohibiendo en forma expresa que se proporcionen en préstamo granos, dinero, etcétera, con intereses. El Exodo (cap. XXII, vers. 25) recomienda a los acreedores que no sean rigurosos en el trato con los prestatarios pobres. Dícese, también, en el Deuteronomio: “Si a tu prójimo haces un préstamo, no entrarás en su casa para apoderarte de la prenda, esperarás afuera y él mismo te traerá la prenda. No oprimirás al mercenario pobre e indigente, etcétera.”⁶²

Como ya se ha referido, podemos citar que la característica del interés nace a través de la figura del préstamo aunque no directamente, si no de la necesidad de obtener una ganancia o beneficio económico, esta actividad se desarrolla más

⁶¹ Idem.

⁶² Enciclopedia Jurídica Omeba. **Op. cit.** Pág. 402

ampliamente dentro de la clase judía, quien tenía la actitud y riqueza necesaria para desarrollar el acrecentamiento de la riqueza con el manejo del interés.⁶³

Es precisamente, la obtención de una ganancia lo que en nuestra actualidad y nuestra sociedad, conlleva en muchas ocasiones a implementar el interés, pero tenemos que entender que dicha necesidad no debe rayar en la desventura y ruina de aquellos que por necesidad o por requerimiento para su desarrollo solicitan un crédito.

3.- EL INTERÉS EN MÉXICO

En México, el interés se ha establecido y encuentra su base legal en el Código de Comercio en su artículo 361 que a la letra dice:

Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés.

De la lectura del artículo que antecede, se desprende la legalidad en la implantación de intereses, como ganancia en el manejo del dinero, en sus diferentes aplicaciones.

Así como en artículo 362 del citado ordenamiento que dispone:

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que

⁶³ Idem

deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Este artículo maneja en su primer párrafo que el interés se originará a partir del día siguiente en que el deudor no liquidare su deuda; así como la opción que las partes tienen de pactar libremente un cierto interés, no especificando parámetro alguno de referencia, ni el momento específico en que debe realizarse por parte de los integrantes el citado pacto (al momento en que se celebra el contrato o después de que se incumple en el pago oportuno que el tarjetahabiente debe realizar), y únicamente la diferenciación que nace de la conjunción utilizada en el final de este párrafo, que nos remite al hecho, que en el caso de no haber estipulación alguna de intereses se estará a un seis por ciento anual.

En el artículo 363 del mismo Código de Comercio se cita:

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

A nuestra consideración, lo manifestado por el artículo anterior, se contrapone, por el simple hecho de que al integrar los intereses al capital, este último en el siguiente vencimiento generará un interés nacido de la suma del adeudo original más el monto que correspondió por el interés devengado. Estaríamos hablando de una recapitalización del interés moratorio (específicamente en la tarjeta de crédito), hecho que contraviene la disposición de la primera parte del artículo en cita.

En el artículo 364 del ordenamiento legal citado, y en el que se manifiesta:

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

De la lectura de este artículo, se desprende la posibilidad de no pagar los intereses que se hayan devengado, si al momento de realizar el pago de la suerte principal, el acreedor lo acepta y no refiere nada sobre el pago de los intereses.

También dentro del texto de nuestra legislación, podemos contemplar la regulación del interés, específicamente en el Código Civil Federal, en los artículos que a continuación se citan:

Art. 2393. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Se puede apreciar en este artículo la sustentación legal del interés, que se origina específicamente en el préstamo de una suma de dinero o de cosas fungibles.

Art. 2394. El interés es legal o convencional.

De la lectura del artículo que precede se denota la clasificación legal en que debe estar comprendido el interés.

Art. 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga

fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

En este artículo se ilustran dos aspectos; uno, la denominación de la existencia de un interés legal y su regulación que es del nueve por ciento anual; el segundo, un interés convencional que no tiene regulación o sea, que trasciende fuera del marco jurídico, indebidamente, ya que como todos sabemos la ley debe de regular o normar.

Art. 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Este precepto legal establece la imposibilidad de que las partes pudieran llegar a establecer la inserción de los intereses en la deuda original, hecho que conllevaría la nulidad del acto. Así mismo, es de resaltar la contraposición que se da entre el artículo en comento con el artículo 363 del Código de Comercio, ya citado anteriormente, y que faculta a las partes o contratantes para poder capitalizar los intereses. Entonces podría suscitarse la cuestión de ¿A quién le hacemos caso?, para posteriormente dirimirse por el conducto legal correspondiente, dándonos como resultado que dependiendo de la materia que se trate, es la regulación que marque la ley o código de referencia, la que se seguirá y se aplicará según sea el caso.

4.- TIPOS DE INTERESES.

Ya mencionado en el capítulo anterior, los intereses sustentan su implementación en nuestra legislación y de ella misma se desprende la siguiente clasificación:

a.- INTERESES CONVENCIONALES E INTERESES LEGALES

De lo dispuesto por el artículo 2394 del Código Civil Federal, encontramos que los intereses se dividen en convencionales y legales; de los primeros establecemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2395, debemos entender como interés convencional, todos aquellos que sean fijados libremente por las partes que intervienen este hecho ostenta la base legal, que a continuación se precisa:

Código de Comercio, Art. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Código Civil Federal, Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

Es claro, que la voluntad de las partes determinará los parámetros a los que estrictamente se pacte.

En lo referente a los intereses legales, podemos establecer que nuestra legislación determina un nueve por ciento anual, esto en el caso de no existir un pacto expreso de su estipulación o habiéndolo sido estipulado, este pudiere llegar a determinarse por una autoridad judicial como totalmente desproporcionado.

Debe aclararse que el principio de regulación del nueve por ciento a que alude el artículo 2395 del Código Civil Federal, únicamente se aplicará dentro del derecho civil, ya que en materia mercantil no existe regulación legal del interés legal, pues si bien el artículo 362 del Código de Comercio indica que el seis por ciento será

aplicable a falta del interés convencional, este sólo se refiere a la mora en que incurra el deudor, mas no al interés ordinario, dejándose sin estipulación alguna el interés legal, pues en ningún otro apartado de esta materia mercantil, se prevé la existencia y aplicación de algún por ciento como interés legal.

b.- INTERESES MERCANTILES E INTERESES CIVILES

En el inicio de este capítulo, se habló del concepto de interés, ahora en este apartado nos referiremos al ámbito mercantil y civil, en donde se contempla para cada uno de ellos una regulación diferente y contradictoria, ya que mientras para la civil existe un control, para la mercantil se deja abierta la posibilidad de pactarse.

“El interés mercantil atiende a la mercantilidad que se otorga a la obligación de la cual derivan, esto es, de la obligación principal a través de la cual surgen en el mundo jurídico, ello en estricto apego al principio de accesión que contempla nuestro derecho tal y como quedo precisado con anterioridad.”⁶⁴

Como ya se citó, el interés en materia mercantil, no encuentra regulación alguna dentro de su legislación, aunque el artículo 362 del Código de Comercio, refiere un cierto interés para el caso que el deudor demore en pagar sus deudas, o sea, que dicho interés será aplicable cuando el deudor incurra en mora; por lo tanto, en materia mercantil no se ha emitido limite lícito al interés legal, y por consecuencia, mucho menos al interés convencional.

Para referirnos al interés civil, como se contempla dentro de nuestra doctrina jurídica mexicana, por exclusión podemos establecer que este tipo de interés lo constituyen aquel que se deriva de una obligación que no reviste para nuestro derecho un carácter mercantil, sino por el contrario su naturaleza es meramente civil.

⁶⁴ MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 60

El interés tiene su origen jurídico, en la concepción de que éste, es un accesorio a la obligación principal, como así lo establecen los artículos siguientes:

Código Civil Federal, Art. 886.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Código Civil Federal, Art. 893.- Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los bienes inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Al final de esto, en nuestra opinión, deduciremos que los intereses representan los frutos civiles del capital, ya sea dinero o cualquier otra cosa.

Y como ya lo especificamos, la regulación de los intereses en materia civil, por lo dispuesto en los artículos 2393 al 2397 del Código Civil Federal.

c.- INTERESES FIJOS E INTERESES VARIABLES

El interés fijo es aquel: “que se cobra en las operaciones acordadas sin ajuste del capital, el cual resulta generalmente elevado, toda vez que a través del mismo se prevé la posible depreciación de la moneda a causa de una cierta inflación.”⁶⁵

O sea que el interés fijo en la tarjeta de crédito, es aquel que las partes contratantes, determinan como porcentaje fijo anual sobre el monto del crédito, que llegare a disponerse por parte del titular de la tarjeta.

⁶⁵ CORTINA Ortega, Gonzalo. Prontuario Bursátil y Financiero. Ed. Trillas, México, 1992, Pág. 145

Y en lo que ha interés variable se refiere, es aquel, que en sentido contrario, se aplica en operaciones de prestamos, ajustándose su aplicación a la movilidad económica, encontrándonos que dicho interés; “No se encierra la previsión de una posible depreciación monetaria, sino que más bien depende de otro factor al cual se indexara con el propósito de que se ajuste a las circunstancias cambiantes, normalmente las indexaciones en el ámbito nacional dependen de las tasas de certificados de deposito bancario, de los certificados de la tesorería y de los pagarés con rendimiento pagable al vencimiento, o del costo porcentual promedio, en tanto que en ámbito internacional, las indexaciones suelen depender de la tasa preferencia (primera parte) o de la tasa libor (London Inter. Ofered Rate).”⁶⁶

Es importante señalar que pueden existir otros señaladores o indicadores económicos para la indexación o actualización de una obligación, tales como el índice nacional de precios al consumidor, la inflación, el salario mínimo o inclusive el tipo de cambio.

d.- ORDINARIOS, COMPENSATORIOS Y MORATORIOS

Los intereses ordinarios son aquellos que las partes integrantes pactan al momento de formalizar el contrato correspondiente; y por compensatorios debemos entender como la cantidad de dinero que debe pagar el tarjetahabiente a la institución bancaria por hacer uso de la tarjeta de crédito al efectuar compras o disponer dinero en efectivo en un periodo determinado.

Estos intereses, son el medio por el cual, el banco emisor de la tarjeta de crédito, obtiene las correspondientes utilidades, producto de la disposición que realizara el tarjetahabiente del capital concedido.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 100

El interés moratorio, debemos entender que dicho interés y su aplicación, estará para el caso de que el tarjetahabiente no llegare a cubrir puntualmente alguna de las cantidades que deba liquidar a favor de la institución de crédito, en el plazo y términos que marque el contrato de apertura de crédito en cuenta correspondiente. Este interés nace como una sanción, en virtud de la mora del deudor, obligándolo a cubrir una indemnización a favor de la institución bancaria, por el menoscabo en el patrimonio de ésta, causándole daños y perjuicios; al respecto debemos referirnos a la consideración que para el efecto determina la ley, en los siguientes artículos del Código Civil Federal y del Código de Comercio:

Art. 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios.

Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Es de esta normatividad de donde parte la sustentación legal de los intereses moratorios ha que se refiere la cláusula correspondiente en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

5.- EL INTERÉS EN LOS ENTES JURÍDICOS.

Un aspecto importante en cuanto a los intereses señalados en el contrato que da origen a la tarjeta de crédito, es aquel que marca la validez de su existencia, pues bien, si tomamos en cuenta que los intereses dependen de la validez del contrato principal, tenemos que sobre éstos también es indispensable la existencia de un consentimiento o voluntad emitida en forma expresa, en la que se deba ostentar la

misma claridad que tiene el contrato principal. Esto es, que se determine claramente el monto del porcentaje, por ejemplo, se prestó mil pesos, me devuelves mil pesos, de igual manera debe de indicarse específicamente la cantidad exacta que por concepto de intereses se va a cobrar, ya que al no hacerlo así, si no por el contrario, se instalan fórmulas que no son identificables ni entendibles para el deudor, estaríamos en la falta del consentimiento para liquidar los intereses requeridos, ya que no se entendió claramente cuanto se iba a pagar, hecho que se resalta en la lectura de la regla décima, de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias.

Ahora bien, para la generación de intereses, en el uso de la tarjeta de crédito, tenemos que advertir de las siguientes figuras jurídicas:

a.- Contrato de adhesión del tarjetahabiente en la modalidad de apertura de crédito en cuenta corriente, conforme a lo establecido en la regla cuarta de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, artículo 291 del Código de Comercio.

b.- El pagaré, de acuerdo a lo determinado por la regla cuarta de las reglas ya citadas en el inciso anterior.

c.- El contrato de afiliación con los proveedores.

d.- La tarjeta de crédito.

Conjunto de elementos que conllevan a la disposición por parte del acreditado, de la cantidad de dinero que el acreditante le otorga. Crédito que al ser utilizado en partes o en su totalidad, genera los intereses pactados, traducido en beneficio a favor

del acreditante, quien en la práctica es el que designa el porcentaje al que se adhiere el acreditado.

Al respecto se estableció la siguiente jurisprudencia:

APERTURA DE CRÉDITO, LOS INTERESES PACTADOS SON VÁLIDOS SI NO DEMUESTRA QUE SON LEGALMENTE EXCESIVOS.

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, además que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la forma y en los términos que quiso obligarse, de manera de que si las partes al celebrar un contrato de apertura de crédito están conformes al tipo, modo o condición en que se hará el pago de intereses, evidente que es su voluntad de pactar el interés compuesto cuya nulidad se demanda en el juicio natural. Observándose que no concurrió en la concentración del acto algún vicio que pudiera traer consigo la nulidad absoluta o relativa, por lo que no hay motivo para estimar la nulidad absoluta o relativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado se obliga a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, sin que sea obstáculo que la ley no prevea el interés compuesto, el sistema de costo porcentual promedio y el incremento porcentual, pues por un lado existe la libertad contractual y lo que no está jurídicamente prohibido, está permitido siendo las únicas limitaciones el interés usurario en términos del artículo 2395 del Código Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 1643/88 SUSANA ÁVILA CASTELAZO 30 DE JUNIO DE 1988, UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE MANUEL ERNESTO SALOMA VERA SECRETARIO MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA NIEBLA.

De lo citado anteriormente tenemos que resaltar, primeramente, en la parte inicial nos habla que para efectos de su cumplimiento y validez solamente se llevará

acabo cuando en su formación y estructura participen ambas partes, inmediatamente después aclara que esto solamente se dará en aquellos que no sean de naturaleza mercantil, ya que estos últimos tienen como máxima en que cada uno se obliga en la forma y términos que quiso obligarse. Por lo tanto, se considera redundante la presente jurisprudencia de los ordenamientos citados en la misma, ya que aclara, que la forma de regular los intereses, varia de acuerdo a la materia que se trate o tal vez a intereses preestablecidos y tendientes a favorecer a las instituciones bancarias.

6.- EL ANATOCISMO O CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES.

De los intereses moratorios, a los que ya nos hemos referido en este trabajo, y del mecanismo al que pudieran estar sujetos, encontramos la figura del anatocismo, aclarando que dicho vocablo no tiene habitud en nuestra legislación.

Para poder explicar o entender el anatocismo, nos referiremos a lo citado por el autor Víctor M. Castrillón Luna, que dice “En efecto, dice el maestro Rojina Villegas que por anatocismo debemos entender el pacto por virtud del cual el mutuante y mutuuario convienen en que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez nuevos intereses y que el artículo 2397, del Código Civil siguiendo la misma tendencia de proteger al mutuuario, prohíbe de antemano la capitalización de intereses, es decir, el pacto llamado anatocismo, lo que constituía otra forma de lesión ya tolerada por el Código de 1844, bajo el sustento de la autonomía de la voluntad.

Siguiendo a nuestro autor, nos dice que la capitalización de intereses entraña un peligro porque aumenta con rapidez el pasivo de los deudores y que por ello

Justiniano término por prohibir el anatocismo de manera absoluta, (Código Justiniano Libro IV, Título 32, Ley 28).⁶⁷

De lo citado anteriormente, podemos entender que el anatocismo, es la acción de integrar los intereses devengados al capital originario, así como también que en materia civil existe una medida de seguridad en contra de la capitalización de intereses, cosa contraria en materia de operaciones bancarias y desde luego las crediticias.

Ahora bien, debemos entender que los intereses moratorios son objeto de esta capitalización, o sea, aquellos que se imponen como un castigo cuando el deudor no cumple en tiempo con la obligación de liquidar el préstamo otorgado.

El artículo 362, párrafo primero del Código de Comercio que señala:

Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Así mismo, el artículo 363 del referido código que cita:

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

En estos artículos, se prevé primeramente el que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, subsecuentemente se añade que los contratantes podrán capitalizarlos, hecho que a simple vista podría suponer una contradicción, más sin embargo nuestro derecho positivo sustenta la posibilidad de capitalización de intereses, lo anterior lo señala el autor Víctor M. Castrillón Luna que dice: “Ahora bien, en el supuesto de que por voluntad de las partes en contratos que así lo

⁶⁷ CASTRILLON Y Luna, Víctor M. Contratos Mercantiles. Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 250

autoricen, se estipule la capitalización de intereses, produciendo a su vez nuevos intereses, estamos en presencia del vocablo calificado por la doctrina como anatocismo.”⁶⁸

Es en la crisis financiera que afecto a nuestro país a partir de diciembre de 1994, y que dentro de otros efectos, se presentó en materia crediticia, y por parte de instituciones de crédito, un alza incontrolable en las tasas de interés, hecho que produjo como consecuencia, la imposibilidad por parte de los acreditados de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Como consecuencia a lo anterior, estos deudores y en defensa de sus derechos, propusieron los correspondientes amparos ante los Tribunales Colegiados de Circuito de cada entidad federativa, pero y debido a la diversidad y en ocasiones contradictorias opiniones que estos últimos emitieron en su correspondientes resoluciones, se dio la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera las diversas contradicciones suscitadas, de las cuales, la que por efectos nos concierne y pasamos inmediatamente a citar:

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto “Del mutuo”, capítulo II, “Del mutuo con interés”, establece que “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”. El

⁶⁸ Ibidem. Pág. 251

artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado “Del préstamo mercantil en general”, previene que “los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses” y, añade, que “Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos”. Finalmente las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatosismo sino de “intereses sobre intereses”, prohibido por ambos preceptos, y de “capitalización de intereses”, expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se causen; en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número LXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

De esta resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que por un juego aparente de palabra o definiciones, se concreta el establecimiento de la capitalización de intereses, claro siempre y cuando se origine de la voluntad de las partes.

7.- LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO.

Dentro de la figura de la tarjeta de crédito, más específicamente en el contrato que da origen a la relación entre el emisor y el tarjetahabiente, no se encuentra precisado el manejo que se le dará a los intereses moratorias devengados.

Si tomamos en cuenta la tesis P. LXVI/98 citada en el apartado que antecede, estaremos en la posibilidad de aclarar que la existencia de la capitalización de intereses solamente se dará, si las partes pactan de manera voluntaria la inclusión de dicha condición, y como segundo elemento indispensable, el que dicho pacto se realice con posterioridad a que los intereses se causen.

De lo citado en el párrafo anterior y como sustentación jurídica se citan las siguientes tesis:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquellas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento,

incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a la regla sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicando los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º., fracción IV, de la mencionada ley general.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 50/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Esta tesis viene a reforzar la libertad de aplicación en los intereses, ya que, permite su capitalización, arguyendo la libertad que tienen las partes para pactar sobre el tema, y en específico dentro del contrato de apertura de crédito, esto conforme a lo asentado en los numerales 291 al 301 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, se resalta la discordancia que se da tanto para la materia civil como para la materia mercantil.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DE CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Lo dispuesto en los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contrastos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6º., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasa de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen

de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es la ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 49/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Como ya lo hemos establecido, y de la lectura de las dos tesis que nos anteceden, se desprende el requerimiento de los elementos, voluntad e inserción de la disposición legal, para que exista la posibilidad de la aplicación, de la capitalización de intereses. Es objetable establecer que la libre voluntad, que se refieren como hecho en el pacto de intereses, en la practica no se da, ya que el referido contrato de apertura de crédito, se le presenta al posible solicitante del servicio, como un contrato ya impreso, sin la posibilidad de pactar de acuerdo a su voluntad; y además oculto en lo que se le domina una solicitud de tarjeta de crédito.

Es así como en muchas de las veces al aplicarse la capitalización de los intereses moratorios reiterada, nos encontramos en la viabilidad de pronunciar como recapitalización a ese efecto de repetición.

8.- LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES CONVENCIONALES EN LA TARJETA DE CRÉDITO.

El manejo de los intereses, que se estipulan en la tarjeta de crédito, se encuentran debidamente regulados en las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias, específicamente en la regla:

DÉCIMA.- En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, como tasa de interés moratoria;

b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y iii) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i) y ii) deberá indicarse el plazo de las TIIE o el plazo de los CETES al que esté referida la tasa de las operaciones.

3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o

4) Estableciendo i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.

c) Las Instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el periodo que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido periodo. Lo anterior en el entendido de que el

periodo de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el periodo en que los intereses se devenguen;

e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustantiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

Aunada a esta base jurídica se debe citar la validez que en materia mercantil, tiene la libre voluntad al pactar, conforme a lo asentado por el numeral 78 del Código de Comercio, en concordancia con lo estipulado por los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1796 del Código Civil Federal.

Es así, como debemos entender, que las restricciones o candados que en materia civil se proponen, para tratar de salvaguardar al posible afectado de un estado de indefensión, no se dan, en la materia mercantil, siendo nuestra propia responsabilidad, el entender y manejar los medios que nos otorga nuestra legislación correspondiente, para no caer en actos que puedan llegar a perjudicarnos; en lo específico, en contra de estas instituciones de crédito.

9.- LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS COBRADO EN DIVERSAS EMISORAS INTERÉS CONVENCIONAL.

Ya hemos hablado de los intereses, ahora en lo específico, nos referiremos a aquellos que representan las utilidades del capital aportado por el banco al liquidar al proveedor el costo de la mercancía adquirida por el titular de la tarjeta de crédito, emitida por la correspondiente institución o la disposición de efectivo por medio del cajero electrónico.

De acuerdo a lo estipulado por la regla décima, citada en el apartado que antecede, y en base a lo asentado por el numeral 361 del Código de Comercio, debemos entender que en materia comercial la ley deja a los particulares la facultad de pactar libremente sobre los intereses.

Aunada a la característica, de falta de regulación sobre la fijación de intereses, es la no especificación en el manejo de este interés convencional, ya que en la práctica comercial de la tarjeta de crédito, el resultado global de los intereses pactados por las partes, pasa a tener como fin, la integración al monto originario, recayendo con esto en la capitalización de dicho interés.

CAPÍTULO QUINTO

REGULACIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO

1.- CONCEPTO DE TASA.

Se da la creencia generalizada de que en la preparación de los estados de cuenta de los usuarios de la tarjeta de crédito, se realiza por su aparente complejidad exclusivamente por los contadores, pero debido a la necesidad que se genera por obtener los conocimientos más elementales en la confección de estos instrumentos, nos vemos comprometidos a conocerlos para poder obtener los mecanismos que nos otorgue una adecuada defensa de aquellos actos del que somos objeto por parte de las instituciones emisoras de la tarjeta de crédito. Y es por lo que antecede, razón suficiente para conocer los siguientes conceptos.

“Por tasa, puede entenderse la medida del valor dado a una cosa; precio mínimo o máximo al que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa. Así mismo es sinónimo de rendimiento otorgado por una inversión en un determinado periodo.”⁶⁹

“**tasa** f. acción y efecto de tasar.- Documento en que consta la tasa.- Precio máximo y mínimo a que, por disposición de la autoridad, puede venderse una cosa.- Medida, regla...”⁷⁰

⁶⁹ VERGARA Tejeda, José Moisés. Defensa Legal Contra Bancos. 2ª edición, Ed. Ángel, México, 2001, Pág. 782

⁷⁰ **Diccionario Enciclopédico Quillet**. Tomo VIII, Ed. Argentina Arístides, Argentina, 1970, Pág. 178

De acuerdo, a lo citado en los párrafos anteriores, encontramos que la tasa, es el instrumento por medio del cual se rigen las expectativas bancarias, en lo referente a la aplicabilidad del interés correspondiente, en sus operaciones.

Esta aplicabilidad a la que nos referimos, encuentra su sustento legal en lo estipulado por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

“Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.”

Esta regulación, a la que se refiere el artículo citado, es la que determina los márgenes mínimo y máximo en que podrán operar los bancos, en específico nos referimos a la tasa de interés que es requisito indispensable en todo contrato de apertura de crédito, ya que este representa la utilidad para la institución emisora de la tarjeta de crédito, esto al poner el dinero a disposición del acreditado o por asumir una obligación por su cuenta frente a terceros.

Podemos referirnos que la cantidad de crédito otorgado por la institución bancaria obtiene su ganancia en las comisiones aplicadas (tasas) a aquella cantidad o cantidades de que dispuso el tarjetahabiente en la obtención del bien o servicio requerido por este, aumentándose a su adeudo los intereses y disminuyendo las amortizaciones, constituye la base para el cálculo de las cantidades a pagar, que de acuerdo al tiempo de su cumplimiento podrían ser aquel que se realizan dentro del tiempo especificado en su estado de cuenta, o aquel que se efectúa posterior a la fecha indicada en su estado de cuenta y que merece un interés adicional conceptualizado como moratorio.

a.- TASA MORATORIA.

La tasa moratoria nace en el momento justo en el que el deudor deja de cumplir con su obligación de proporcionar a la institución bancaria emisora de su tarjeta, el pago mínimo que se indica en su estado de cuenta correspondiente.

Podemos entender como mora lo aludido por el autor José Moisés Vergara Tejeda, que nos dice; “La mora, como ya se dijo en esta obra, es:”EL RETARDO INJUSTIFICADO DEL DEUDOR EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN”. Desde este punto de vista, entonces, por virtud de la mora el deudor interfiere en la esfera económica jurídica del acreedor, causando DAÑOS Y PERJUICIOS. Habrá daños, por que existe un menoscabo en el patrimonio del acreedor, y habrá perjuicios, por que la cosa debida no se encuentra en su poder y por lo tanto no puede obtener sus frutos. En estas circunstancias, es obvio que la conducta del deudor es ILÍCITA, lo cual conlleva a aplicarle una SANCIÓN, en el sentido de obligarlo a cubrir una INDEMNIZACIÓN, que recibe el nombre de MORATORIA, sin perjuicio de la obligación que tiene de pagar el objeto debido. Así entonces, en estricto sentido los intereses moratorios no son sino LA PENA que el deudor recibe por su responsabilidad civil subjetiva de pagar los daños y perjuicios causados al acreedor por virtud de su tardanza en el cumplimiento de su obligación de pago.”⁷¹

De acuerdo a lo anteriormente citado podemos entender que la mora, no es otra cosa, que el incumplimiento injustificado en que incurre el deudor al dejar de cumplir su obligación en el tiempo determinado, hecho que trae como consecuencia inmediata una disminución en las utilidades del acreditante (institución bancaria), y una responsabilidad para el acreditado (tarjetahabiente), consistente en una sanción pecuniaria.

⁷¹ VERGARA Tejeda, José Moisés. **Ob. cit.** Pág. 793

Dicha sanción obliga al deudor a cubrir una indemnización, que conforme al concepto de tasa citado en el inicio de este capítulo, tendremos que la tasa moratoria aplicada por la institución bancaria correspondiente, es el interés que fluctuara entre el mínimo y máximo permitido por la autoridad.

A falta del interés pactado por las partes en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el Código de Comercio en su artículo 362 nos refiere la fijación de un seis por ciento anual, alejándose en tal caso de los parámetros autorizados por el Banco de México. Hecho que en la práctica y muy específicamente en lo que ha instituciones de crédito se refiere, no se da.

Es precisamente de este hecho, o sea la mora, cuando la parte deudora encuentra una falta de apoyo por parte de una nula regulación en la aplicación de los intereses devengados, mismos que son integrados al capital, efectuando su capitalización, obteniendo intereses de los intereses, o sea una recapitalización de intereses, propiciando un menoscabo económico para el deudor, que va más allá de su obligación en cubrir su deuda contraída.

b.- TASA DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO.

Para definir un concepto de este apartado, nos remitiremos a lo dispuesto por la siguiente circular emitida por el Banco de México, y que a continuación citamos:

EL BANCO DE MEXICO MEDIANTE LA CIRCULAR NÚMERO 1935/85 en el numeral M:4167.1 ha definido al CPP de la siguiente manera: el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional, comúnmente conocido como CPP, es la estimación referida al costo porcentual promedio de la captación por concepto de tasa y en su caso, sobre tasa de rendimiento por interés o descuento de los pasivos en la moneda nacional a cargo del conjunto de las

instituciones de banca múltiple correspondiente a depósitos bancarios a plazo, depósitos bancarios en cuenta corriente, pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, aceptaciones bancarias y papel comercial con aval bancario, dicha estimación el Banco de México la da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación, según resoluciones del propio banco publicadas en ese diario los días 20 de octubre 1981 y 17 de noviembre de 1988.

El contenido de esta circular es retomado por el Banco de México, en la circular 2019/95, en su anexo número trece, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

De lo anterior podemos establecer que el costo porcentual promedio es la información que emite el Banco de México, para todas aquellas instituciones de crédito, a través de circulares donde da a conocer a las instituciones de crédito las disposiciones específicas a las que deberán sujetar sus actividades financieras, lo que les cuesta en numerario a dichas instituciones la disposición del dinero transmitido por los particulares.

Aunado a lo anterior podemos citar la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, tomo VIII, octubre de 1998, página 968, ha determinado: COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN. AL BANCO DE MÉXICO EXCLUSIVAMENTE LE CORRESPONDE DETERMINARLO. Las instituciones de banca múltiple, lo que determinan son las tasas de sus operaciones pasivas, a lo cual de ningún modo se le puede denominar costo porcentual promedio de captación, en virtud de que esto le corresponde determinarlo exclusivamente al Banco de México, en base a las tasa y, en su caso, sobretasas de rendimiento, por interés o descuento, de los pasivos en moneda nacional a cargo de todas y no de una sola de aquellas instituciones.

Amparo directo 47/97. Federico Maldonado Alcalde y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 435/97. Piguez, S:A de C.V. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Amparo directo 649/97. Constructora e Inmobiliaria Zoma, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionisio O. Ramírez Avilés.

Amparo directo 667/97. Carlos Topete Latabán. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Casimira de la Cruz Juárez.

Amparo directo 739/97. Guadalupe Mejía Mainfelt y otro. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

La jurisprudencia que antecede nos aclara como aspecto importante, la exclusividad que tiene el Banco de México para establecer el costo porcentual promedio de captación, referencia que sirve a las Instituciones de crédito para proponer sus tasas en sus operaciones, las cuales deben de estar entre el mínimo o máximo fijado por el Banco de México.

En relación a lo mencionado en esta sección, podría inspirar la necesidad a cuestionarse el motivo que sirve de base a la institución financiera, para no insertar en el estado de cuenta que remite a sus tarjetahabientes, el costo porcentual promedio de captación que le determine el margen para la implantación de la tasa correspondiente. Para dar contestación a esta inquietud, tendremos que referirnos a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Novena Época, tomo XII, página 1097 de fecha octubre del 2000, en la que se determina: CERTIFICADO DE ESTO DE CUENTA BANCARIO. NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES EN DONDE APAREZCAN LAS TASAS QUE SE APLICARON EN LA CUANTIFICACIÓN

DE LOS INTERESES. Tenemos entonces que no es necesario que se demuestre al tarjetahabiente la manera o medio que se utilizó para fijar las tasas en su estado de cuenta.

Como comentario final a este apartado, consideraremos que el costo porcentual promedio ha sido durante muchos años utilizado por los bancos para calcular las tasas de interés.

c.- TASA INTERBANCARIA.

Es menester aclarar que a la tasa interbancaria se le conoce como tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), tasa que fue dada a conocer por el Banco de México con el fin de establecer un interés interbancario más adecuado a las necesidades del mercado. Para el caso, se concretó un procedimiento mediante el cual el propio Banco de México con cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, determinará la tasa de interés interbancario de equilibrio, esto conforme a las modificaciones del 20 de marzo de 1995 a la circular 2008/94 del Banco de México, que nos marca el requerimiento de cotizaciones de cuando menos seis instituciones. Y para el caso de no reunirse las cotizaciones de referencia señaladas, será el Banco de México quien determinara la tasa de interés interbancario de equilibrio, tomando únicamente en consideración las circunstancias que se de en el mercado del dinero.

Para efectos de conocimiento y utilidad al público en general, y para aquellos que por necesidad en el manejo de operaciones financieras se determinó que dicha tasa se publicara por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación.

Esta tasa es considerada en primer término, como tasa de referencia estipulada en los contratos, con el objeto de establecer el parámetro en el cobro de los intereses ordinarios que se aplicarán a los tarjetahabientes en el monte de su saldo mensual. Lo anterior según lo dispuesto por la regla décima de las Reglas a las

que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias.

Ahora bien, de lo anterior podemos entender que dentro del contrato de apertura de crédito en cuenta corrientes, que suscriben las partes, se estipula una tasa de referencia denominada tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), pero también es cierto que dentro del mismo contrato se estipula la posibilidad de que en caso de que por cualquier causa deje de existir la tasa de interés interbancaria de equilibrio o el Banco de México deje de considerarla como la tasa de referencia, aun cuando se siga publicando, sin que la misma haya sido sustituida por el Banco de México por alguna otra tasa de referencia o bien deje de existir esta tasa, se tomará y aplicará como tasa de referencia sustitutiva, en primer término los denominados Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES, títulos crédito al portador a cargo del Gobierno Federal), y para el caso de que por cualquier causa deje de existir la mencionada tasa de Cetes o el Banco de México deje de considerarla a dicha tasa como tasa de referencia, aun y cuando se siga publicando, sin que la misma haya sido sustituida, se tomará y aplicará como tasa de referencia sustitutiva al Costo de Captación a plazo.

De esta manera, consideramos que la tasa interbancaria es aquella que el Banco de México determina dentro de los tres tasas de referencia a considerar, hecho que tienen su sustentación en la regla décima de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse Las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias

d.- TASA LÍDER.

A consideración específica de los usos bancarios, de donde se derivan o nacen limitantes o especificaciones, a veces no tan claras como desearíamos, es donde encontramos la denominación de tasa líder, que no es otra cosa, sino aquella

que se toma como la más adecuada para los intereses pecuniarios, que a fin de cuentas, es lo más importante para estas instituciones, esto es contemplado por el autor José Moisés Vergara Tejeda, al referirse: “De conformidad con las ejecutorias en contradicción de tesis, la imprecisión de la tasa aplicable se hizo derivar del pacto relativo a que se tuviera como base aquello que la costumbre bancaria ha bautizado como “tasa líder” y que no es sino la tasa de referencia que resulte más alta entre varias que específicamente se señalan en el propio contrato de apertura de crédito, ya sea que se tome como punto de partida la tasa de referencia que se haya publicado en determinada fecha o según se calcule por el promedio que estuvo vigente.”⁷²

Podemos hablar entonces que la variante a considerar por lo que a intereses se refiere, es aquella tasa que al momento del cálculo, sea la más alta de entre varias que se enuncien en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

2.- INTERÉS Y COMISIONES EN LA CUENTA CORRIENTE.

Antes de pasar de los intereses y comisiones en la cuenta corriente, es preciso recordar brevemente en qué consiste el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enmarca los principios de dicho contrato en sus artículos 291 a 301, estableciendo que por medio de éste, la institución de crédito correspondiente otorga un crédito a su acreditado, quien obtiene la facultad de disponer del mismo en uno o varios retiros según sea su voluntad. Asimismo, tendrá la obligación de reintegrar lo adeudado, ya sea en pagos parciales o liquidación total en una sola exhibición.

⁷² VERGARA Tejeda, José Moisés. **Ob. cit.** Pág. 789

Es precisamente cuando el pago de lo adeudado se realiza en diversas exhibiciones, posteriores a la fecha de corte indicada, cuando por parte de la institución que otorgó el crédito, aplica los intereses y comisiones correspondientes.

Dentro de las reglas que determinan las operaciones de tarjetas de crédito, específicamente en la regla décima, ordena que en los contratos de apertura de crédito se asiente plazos de amortización, comisiones, medios por los que se dará a conocer el límite del crédito otorgado al tarjetahabiente, los casos sobre los cuales no se causaran intereses, la tasa de interés ordinario y en su caso moratoria que se aplicara. En fin se estima de manera generalizada el contenido del contrato correspondiente que firmara el acreditado.

Para conocer más a fondo los elementos que se aplicarán a los acreditados, debemos de referirnos a lo asentado en la regla duodécima, que menciona la obligación por parte de las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, de hacer llegar mensualmente a sus acreditados un informe (estado de cuenta), que deberá contener cuando menos las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo y los datos necesarios para calcular los intereses. Es evidente que lo contenido en esta regla no contempla la totalidad de requerimientos que se necesitan y sí, deja en total autonomía a las instituciones para otorgarnos lo que a su criterio consideren necesario de darnos a conocer.

Tal es el caso, que la información que presentan las instituciones bancarias a sus tarjetahabientes en el estado de cuenta mensual que remiten a los mismos sobresalen los siguientes 10 puntos básicos:

“1.- Número de Cuenta: Es el número mediante el cual se identifica a su tarjeta de crédito, éste número generalmente esta formado por varios dígitos.

2.- Saldo: El monto que adeuda al banco o emisor de la tarjeta.

3.- Saldo al Corte: Es el monto de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito a la Fecha de Corte (compras y pagos efectuados).

4.- Saldo Promedio Diario: Los saldos pendientes de pago de cada día (compras menos pagos realizados) en el periodo de facturación son sumados, y el total es dividido por el número de días en el periodo. El cálculo de intereses se efectúa sobre este saldo promedio diario. Las compras nuevas realizadas durante el ciclo aumentarían el saldo promedio diario y aumentaría con ello el cargo de interés que habría que pagar. Por esto si se paga o liquida la tarjeta de crédito lo antes posible (antes de la Fecha límite de pago), sin efectuar nuevas compras, se reduce el saldo promedio diario y con ello la carga de intereses.

5.- Límite de Crédito: Monto total de su línea de crédito. Es el importe total por el que le fue autorizada su línea de crédito.

6.- Crédito Disponible: La cantidad de dinero de la que aún puede disponer en su línea de crédito.

7.- Pago Mínimo: Cantidad o importe (mínimo) de dinero requerido como pago para conservar al corriente su línea de crédito.

8.- Intereses: Cantidad de dinero que debe pagar a la institución bancaria por hacer uso de la tarjeta de crédito al efectuar compras o disponer dinero en efectivo en un periodo determinado.

9.- Comisiones: Retribución, importe o pago que debe efectuar a la institución bancaria, por concepto de determinados servicios o condiciones preestablecidas derivadas del uso de la tarjeta de crédito.

10.- Fecha Limite de Pago: Fecha o plazo de que dispone usted para efectuar el pago de su deuda (o cuando menos el pago mínimo) al banco o emisor de la tarjeta.

11.- Registro de Operaciones Realizadas: Es el control o anotación sobre todos los movimientos que tuvieron lugar en el periodo que comprende dicho documento, que casi siempre es de un mes. Es el detalle que aparece en su estado de cuenta que contiene los cargos (compras efectuadas) y abonos (pagos efectuados).

12.- Fecha de Corte: Último día del periodo que considera el banco para incluir el registro de operaciones realizadas en su cuenta.”⁷³

Las características anteriormente citadas no se encuentran estipuladas dentro de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias como ya lo citamos.

3.- LA USURA.

Por lo que se refiere a la transacción de los intereses dentro del manejo de la tarjeta de crédito, podemos encontrar una aplicación inadecuada y excesiva en la ganancia que obtienen las instituciones emisoras de la tarjeta de crédito, este manejo del interés en su provecho y en detrimento de los acreditados, se puede concebir como la usura, a la que se le define como “Interés excesivo en un préstamo.”⁷⁴.

Ahora bien, en la actualidad y más específicamente en nuestro marco jurídico existe una limitante a este aprovechamiento desmedido, aunque si bien es cierto propiamente la figura de la usura no se encuentra como tal, regulada, sino más bien

⁷³ <http://www.condusef.gob.mx>. En el mes de agosto de 2004. Tarjeta de crédito.

⁷⁴ Diccionario Enciclopédico Quillet. **Op. cit.**, Pág. 83.

ligada a un elemento de validez de los contratos, la lesión, que ha decir del autor Rafael Rojina Villegas, “Esta ha sido especialmente reglamentada por el Código actual en el contrato de mutuo con interés. Los casos típicos de lesión se han presentado en la usura y por esto el derecho la ha combatido principalmente a través del mutuo. También otros casos de lesión se han presentado en los contratos leoninos, sobre todo en las sociedades.”⁷⁵. Como vemos las acciones emprendidas por nuestra legislación en contra de la usura, han sido llevadas de una manera generalizada a cualquier acto ilícito que contemple un aprovechamiento excesivo en detrimento de sujeto alguno.

Lo anterior lo vemos sustentado por el artículo 2395 del código Civil Federal, que dice:

El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

En la lectura del presente artículo, no encontramos aplicada la palabra usura como tal, sino al contexto de su definición, especificando la posibilidad de la disminución de los intereses que ha su consideración sean excesivos.

Ahora bien, este acto ilícito se encuentra equiparado en la penalidad asignada al delito de fraude, tal y como lo dispone el Código Penal vigente en su numeral 231, fracción x, que cita:

⁷⁵ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil IV. 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986, Pág. 205

X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores de los vigentes en el sistema financiero bancario;

En nuestra materia penal encontramos la aplicación de la palabra usura como medio de implicación en el delito de fraude. Pero si se considera al acto de aplicación excesiva de réditos, como un hecho que encuentra sus limitantes en la materia civil y penal, recayéndole ya sea una disminución o una cierta penalidad según corresponda el caso.

4.- PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DE LA RECAPITALIZACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO EN LA TARJETA DE CRÉDITO.

Como ya hemos visto en el desarrollo de este tema, la trayectoria de regulación sobre la aplicabilidad de los intereses moratorios, es en muchos casos insuficiente y en otros contradictoria o tendiente a veneficiar a las instituciones de crédito. Esto se explica, con el principio de regulación que se da en materia civil, más específicamente con lo citado por el artículo 2395 del Código Civil, hecho regulatorio que en materia mercantil no existe, únicamente y conforme a lo asentado por el artículo 362 del Código de Comercio, se habla de una estipulación a la mora en que incurra el deudor.

También, dentro del interés moratorio encontramos que el artículo 2397 del Código Civil, tiende a proteger al mutuuario, prohibiendo de antemano la capitalización de intereses; de manera contraria y notoriamente incomprensible, lo estipulado por el artículo 362 del Código de Comercio que limita el interés a la voluntad de las partes, hecho que en la practica se determina únicamente por la institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito; además de lo anterior, lo señalado por el artículo 363 del citado ordenamiento en el que se produce una

contradicción ya que primero habla de que los intereses vencidos y no pagados no producirán intereses, e inmediatamente después afirma que las partes podrán, sin embargo, capitalizarlos, hecho que no resuelve en lo específico una regulación a la capitalización de los intereses, ya que primero prohíbe para posteriormente permitirlo, no aclarando bajo qué presupuesto o condiciones se llevará acabo dicha capitalización.

Debido a la necesidad de contar con un régimen donde la ley contemple la totalidad de la problemática en comento, conllevando una eficaz regulación de las necesidades de todos y cada uno de los integrantes de esta nuestra sociedad, nos estima en lo específico a este apartado, en contar con ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita la norma al caso concreto, ya que no debe existir diversas interpretaciones que puedan entenderse como tendenciosas a favorecer a una parte y desproteger a la otra.

De la importancia para una figura como la tarjeta de crédito, de tan difundido uso nacional y en el extranjero, de eminente carácter mercantil, deba ser medianamente regulada por el Banco de México o la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, o por disposiciones generales emitidas por autoridades bancarias (CONDUSEF).

Es por lo anterior, que se propone la creación de regulación que enmarque claramente la recapitalización del interés moratorio en la tarjeta de crédito, ya que no es posible que este hecho se traduzca en un estado de desventajas indebidas en perjuicio del tarjetahabiente, que no tuvo la posibilidad de pactar en el contrato correspondiente, si no únicamente el de firmar una aparente solicitud de tarjeta de crédito.

En mi opinión, es menester incluir en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como en la Ley de Instituciones de Crédito la regulación suficiente para el manejo y desarrollo de la tarjeta de crédito, ya que la reglamentación emitida por un

organismo autónomo, como lo es el Banco de México, el cual, dentro de sus facultades regulatorias, no ostenta facultad alguna en concreto sobre la regulación sustantiva y adjetiva de las figuras jurídicas con naturaleza eminentemente mercantil.

Finalmente, se propone:

Texto propuesto

ARTÍCULO.- Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Argumento:

“Tarjetas de Crédito
Título I
De las Relaciones entre Emisor
Y Titular o Usuario.
Capítulo VII
De los Intereses Aplicables al Titular

Art. 18. [Intereses punitivos] El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 50% a la efectivamente aplicada por las institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.”⁷⁶

⁷⁶ WAZAR, Ernesto C. Tarjeta de Crédito y Defensa del Usuario. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, Pág 380.

Esta propuesta tiene como fundamento la consideración, que no puede existir una disparidad o preferencia en la aptitud de las leyes, ya que no es justo que mientras en materia civil se contempla una restricción a la figura del anatocismo o lo que podemos entender como capitalización de intereses; en el ámbito mercantil se sustenta primeramente una restricción a la capitalización de intereses, pero a su vez inmediatamente se habla de la posibilidad que tienen las partes de pactar al respecto, hechos que en la practica sabemos, que lo que se denomina por pacto no encuadra en la esfera del contrato ya impreso y que no tiene posibilidad de ser modificado por el solicitante o aspirante a tarjeta de crédito. Vendiéndonos la idea que nuestra voluntad será tomada y valorada por las autoridades que regulan estos contratos, característica que de ninguna manera encuadra en la palabra pactar.

CONCLUSIONES

Concluido el presente trabajo de investigación, podemos asegurar que en la actualidad la tarjeta de crédito, en mucho de los casos, ha venido sirviendo para sustituir el uso del dinero en efectivo u otros títulos de crédito, como medio de pago o para transferir fondos de un lugar a otro. La aplicación de esta modalidad de pago o transferencia, ha traído durante el proceso que de la misma se sigue, la implicación por cuanto a los intereses se refiere, más específicamente al proceso en la inserción de los intereses moratorios, a la falta de una regulación exacta que de los mismos se fije, con el fin de eliminar cualquier abuso por parte de uno de los integrantes del contrato, con detrimento y menoscabo en el patrimonio del otro; así como, la falta de unificación en los criterios, por cuanto a la materia de que se trate llámese civil o mercantil.

Por lo que se refiere al primer capítulo, se expuso los factores y nacimiento de la que hoy conocemos como tarjeta de crédito, ya que se estableció como punto de partida cronológico al Continente Europeo, en donde un conjunto de dueños de diversos hoteles, implementaron el sistema de otorgar una tarjeta a sus usuarios más importantes y con la que disponían de crédito en el hospedaje y en el consumo de alimentos, para posteriormente liquidar su adeudo.

Dentro del segundo capítulo, se habló primeramente; que en cuanto a definir la tarjeta de crédito, encontramos que no existe en la doctrina opinión uniforme que marque un concepto sobre la citada tarjeta, y por lo que se refiere a los pocos ordenamientos jurídicos de nuestra legislación que hacen mención a las tarjetas, no encontramos tampoco definición alguna. Así mismo, dentro de este capítulo se indicó el surgimiento de la tarjeta de crédito, quiénes inicialmente la implementaron, cuál fue su primera regulación y la que en la actualidad regula a la citada tarjeta en

la Republica Mexicana, así como los medios de obtención de la misma. Lo anterior, con el objeto de establecer la base de sustentación regulatoria en nuestro ámbito legal y los cambios que ha sufrido la misma.

Una vez conocidos sus antecedentes, desarrollo, regulación, así como las condiciones para poseer una tarjeta de crédito; en el capítulo tercero, se analizó la relación contractual entre el emisor de la tarjeta de crédito y el proveedor, ya que ésta nace del contrato de afiliación, o sea, un formato de contrato elaborado unilateralmente por la institución bancaria, citado en la Ley de Instituciones de Crédito. También, se estudió en este capítulo tercero, la figura jurídica que da origen al otorgamiento de la tarjeta de crédito, el análisis de la apertura de crédito en cuenta corriente fue de acuerdo a lo citado en los artículos 291 y 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del que se concluye que la apertura de crédito, sustenta el derecho que tiene el titular de la tarjeta de crédito a obtener del banco dinero o crédito; y el contrato de cuenta corriente, el derecho que tiene el tarjetahabiente a realizar el pago de su saldo, ya sea en abono o en una sola exhibición.

En el capítulo cuarto se investigó la definición de intereses, su desarrollo, aplicación en México, los tipos de intereses y el entorno jurídico en que se desempeñan, así como la problemática en cuanto a la figura del anatocismo, que si bien es cierto, en nuestra legislación no se contempla tal palabra, pero sí sus elementos, en cuanto que si es voluntad pactar por las partes en el correspondiente contrato, los intereses moratorios devengados podrán ser objeto de inserción en el capital consecutivamente, a lo que se consideraría la recapitalización de los mismos.

En el último capítulo, se expusieron las diferentes concepciones de aplicación de la tasa, su concepto, los intereses y comisiones que aparecen en la cuenta corriente, aunque éstos no están claramente determinados ya que dependen de la información que emita en su momento el Banco de México, y ni cuáles son los datos que debe sustentar la información (estado de cuenta), que la institución bancaria

debe remitir a su acreditado; lo anterior sustentado en la regla duodécima de las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias.

Además, en lo referente a este quinto capítulo, se propone la existencia de un margen jurídico específico para el tratamiento de la recapitalización de los intereses moratorios, ya que, como es bien sabido, la utilización de la tarjeta de crédito va en aumento y tomará un mayor auge en nuestro país, de ahí la necesidad de que esta figura tan importante y difundida, sea incorporada a nuestro sistema jurídico para su adecuado manejo en cada uno de sus aspectos.

Finalmente se plantea:

Texto propuesto

ARTÍCULO.- Queda terminantemente prohibido el pacto de anatocismo, por lo que las partes no podrán, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Argumento:

“Tarjetas de Crédito
Título I
De las Relaciones entre Emisor
Y Titular o Usuario.
Capítulo VII
De los Intereses Aplicables al Titular

Art. 18. [Intereses punitivos] El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del 50% a la efectivamente aplicada por las institución

financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.”⁷⁷

Esta propuesta tiene como fundamento la consideración, que no puede existir una disparidad o preferencia en la aptitud de las leyes, ya que no es justo que mientras en materia civil se contempla una restricción a la figura del anatocismo o lo que podemos entender como capitalización de intereses; en el ámbito mercantil se sustenta primeramente una restricción a la capitalización de intereses, pero a su vez inmediatamente se habla de la posibilidad que tienen las partes de pactar al respecto, hechos que en la practica sabemos, que lo que se denomina por pacto no encuadra en la esfera del contrato ya impreso y que no tiene posibilidad de ser modificado por el solicitante o aspirante a tarjeta de crédito. Vendiéndonos la idea que nuestra volunta será tomada y valorada por las autoridades que regulan estos contratos, característica que de ninguna manera encuadra en la palabra pactar.

⁷⁷ Idem.

BIBLIOGRAFÍA.

A.- OBRAS CONSULTADAS:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. NUEVO DERECHO BANCARIO. 8ª ed. MÉXICO, Ed. PORRÚA S.A. 2000.

ARCE GARGOLLO, JAVIER. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. 8ª ed., MÉXICO, Ed. PORRÚA, 2001

BARRERA GRAF, JORGE. DERECHO MERCANTIL. MÉXICO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1991.

BARUTEL MANAUT, CARLOS. LAS TARJETAS DE PAGO Y CRÉDITO. ESPAÑA, Ed. BOSCH, 1997.

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. 4ª ed., MÉXICO, Ed. PORRUA S.A. 1981.

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 3ª ed., MÉXICO, Ed. HARLA.

BERGER S., JAIME B. LA TARJETA DE CRÉDITO Y SU ASPECTO JURÍDICO. GUADALAJARA, JAL. Ed. LIBRERÍA CARRILLO HERMANOS, 1981.

BONFANTI GARRONE. EL CHEQUE. 3ª ed., ACTUALIZADA, BUENOS AIRES ARGENTINA, Ed. ABELEDO-PERROT, TOMO III, 1981.

BORJAS SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 10ª ed., MÉXICO, Ed. PORRÚA S.A. 1985.

BUERES, ABELARDO J. et. al. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. Ed. ABELEDO-PERROT.

CARVALLO YÁNEZ, ERICK. NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO. 3ª ed. MÉXICO, Ed. PORRUA S.A. 1998

CASTRILLON Y LUNA, VICTOR M. CONTRATOS MERCANTILES. MÉXICO, Ed. PORRÚA, 2002

CERVANTES AHUMADA, RAUL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 14ª ed. MÉXICO, Ed. PORRÚA S.A. 1999.

CORTINA ORTEGA, GONZALO. PRONTUARIO BURSÁTIL Y FINANCIERO. 5ª ed., MÉXICO, Ed. TRILLAS S.A. 1992.

CHULIA VICÉNT E. ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS I. 4ª ed., ESPAÑA, Ed. BOSCH, 1999.

DÁVALOS MEJIA, CARLOS F. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO Y QUIEBRAS. Ed. HARLA.

DÁVALOS MEJIA, CARLOS F. DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO. 2ª ed., MÉXICO, Ed. HARLA, 1992.

DE LA FUENTE Y RODRIGUEZ, JESÚS TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. MÉXICO, Ed. PORRÚA, 1999.

DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. 3ª ed., MÉXICO, Ed. HARLA.

EUGÉNE, PETIT. DERECHO ROMANO. MÉXICO, Ed. EDITORA NACIONAL, 1961.

GARRIGUES, JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. 9ª ed., MÉXICO, Ed. PORRÚA, TOMO II, 1998.

GÓMEZ CALERO, JUAN. CONTRATOS MERCANTILES CON CLÁUSULA PENAL. SEVILLA ESPAÑA, Ed. CIVITAS S.A. 1979.

HERRERA TORRES, GUSTAVO. LA JUSPRUDENCIA EN BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS. MÉXICO, Ed PÉREZ NIETO, 1996.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL. 21ª ed., MÉXICO, Ed. PORRUA S.A. 1987.

MUNGUILLO, ROBERTO A. TARJETA DE CRÉDITO. 2ª ed., ARGENTINA, Ed. ASTREA, 1994.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL. 3ª ed., MÉXICO, Ed. PORRUA S.A. 1986.

RESSONICO, LUIS MARIA. ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES. 6ª ed., MÉXICO, Ed. DE PALMA, TOMO 1, 1994.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. DERECHO MERCANTIL. 21ª ed., MÉXICO, Ed. PORRÚA, TOMO II, 1994.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV. 17ª ed., MÉXICO, PORRÚA, 1986.

RUIS TORRE, HUMBERTO. ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO. MÉXICO, Ed. MC GRAW HILL, 1997

SERRABONA GONZALEZ, JOSE JUAN. LA TARJETA DE CRÉDITO. GRANADA, ESPAÑA, Ed. COMARES, 1993.

SIMÓN, A. JULIO. LA TARJETA DE CRÉDITO. BUENOS AIRES ARGENTINA, Ed. ABELEDO PERROT S.A. 1988.

TREVIT DE ALVAREZ. TARJETA DE CRÉDITO: TRAMPA MORTAL. MÉXICO, Ed. PANORAMA, 1995.

URIA, RODRIGO. DERECHO MERCANTIL. ESPAÑA, Ed. MARIA PONS, 1997.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. 4ª ed., MÉXICO, Ed. PORRUA S.A. 1992.

VERA MATURANA, ADOLFO. BANCO DINERO Y CRÉDITO. BUENOS AIRES, Ed. DEPALMA 1981.

VERGARA TEJEDA, JOSÉ MOISÉS. DEFENSA LEGAL CONTRA BANCOS. 2ª ed., MÉXICO, Ed. ÁNGEL, 2001

WAZAR ERNESTO C. TARJETA DE CRÉDITO Y DEFENSA DEL USUARIO. BUENOS AIRES, Ed. ASTREA, 2000

WEBER, ADOLFO. TEORÍA GENERAL DE LA ECONOMÍA POLÍTICA. BARCELONA ESPAÑA, Ed. BOSCH, 1994.

B.- LEGISLACIÓN CONSULTADA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, 53ª EDICIÓN, MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, 2002.

LEGISLACIÓN BANCARIA, 53ª EDICIÓN, MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, 2002.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 53ª EDICIÓN, MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, 2002.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO, 53ª EDICIÓN, MÉXICO EDITORIAL PORRÚA, 2002.

IUS 2002, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS DE 1917 A SEPTIEMBRE DE 2002, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

C.- OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. TOMO I, ARGENTINA, Ed. ARGENTINA ARÍSTIDES, 1970.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. TOMO II, MÉXICO, Ed. PORRÚA, 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XV, ARGENTINA, Ed. DRISKILL.